

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO

Maestría en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad



Tesis

Control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal

para obtener el grado académico de:

Maestro en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad

Autor:

Bach. Gustavo Rafael Sanchez Chacon

<https://orcid.org/0009-0008-0985-8018>

Asesor:

Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez

<https://orcid.org/0000-0002-1459-4167>

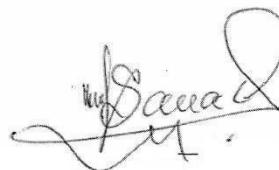
Lambayeque, Perú

2024

Control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal



Bach. Gustavo Rafael Sanchez Chacon
Autor



Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez
Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de: Maestro
en derecho con mención en constitucional y gobernabilidad

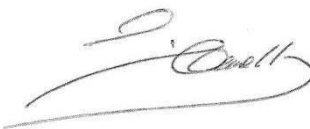
Aprobado por:



Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
Presidente del jurado



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo Secretario
del jurado



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea Vocal
del jurado

Lambayeque, Perú 2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

136

Siendo las 17:30 horas del día MIÉRCOLES, 03 de ABRIL del año Dos Mil VEINTE Y CUATRO

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado,

designados mediante Resolución N° B14-2021-EPG-VIRTUAL de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 conformado por:

- DR. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ, PRESIDENTE (A)
- DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, SECRETARIO (A)
- MR. CARLOS MANUEL ANTENA CEVALLOS DE BLARENCHONA, VOCAL
- DR. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ, ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL EN EL AMBITO PENAL.

presentado por el (la) Tesista GUSTAVO RAFAEL SANCHEZ CHECON

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 233-2024-I-EPG de fecha 27 DE MARZO DE 2024.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

Siendo las 18:30 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE


VOCAL


SECRETARIO


ASESOR

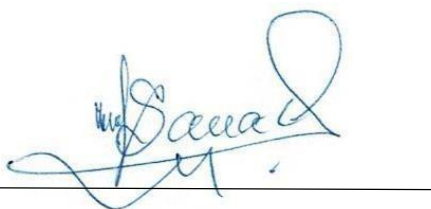
ANEXO 01**CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Yo, **Miguel Arcángel Arana Cortez**, Docente¹/Asesor de tesis²/Revisor del trabajo de investigación³, del (los) estudiante(s), **Gustavo Rafael Sanchez Chacón**.

Titulada: “**CONTROL CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL EN EL ÁMBITO PENAL**”, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 19 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 11 de septiembre del 2022



MIGUEL ARCÁNGEL ARANA CORTEZ
DNI: 19222634
ASESOR

Se adjunta:

Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)

Recibo digital

Control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	3%
2	es.scribd.com Fuente de Internet	2%
3	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	vbook.pub Fuente de Internet	1%
5	conadisperu.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	vsip.info Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
8	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1%


 MIGUEL ARCÁNGEL ARANA CORTEZ
 DNI: 19222634
 ASESOR



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Gustavo Rafael Sanchez Chacón
Título del ejercicio:	2022
Título de la entrega:	Control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ...
Nombre del archivo:	IONAL_DEL_EJERCICIO_DE_LA_FUNCI_N_FISCAL_EN_EL_AMBIT...
Tamaño del archivo:	1.92M
Total páginas:	104
Total de palabras:	21,308
Total de caracteres:	116,526
Fecha de entrega:	11-sept.-2022 01:24p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	1897078126



Derechos de autor 2022 Turnitin. Todos los derechos reservados.


MIGUEL ARCÁNGEL ARANA CORTEZ
DNI: 19222634
ASESOR

DEDICATORIA

*A mí amada Narhya
porque me das tanto amor,
tantas sonrisas,
Porque me ayudas con nuestros hijos
a vivir mejor cada día y a amarlos;
es así o no es así decimos
para pasar de la relatividad a la reflexión
valorando la diversidad y adversidad,
con tu cuidado mi Señor, mi Dios.*

*A Ghunter y Priscila, hijos amados,
cuanto hacemos cada día,
experiencia, tras experiencia,
es también hacer sencilla nuestra vida,
es una tarea diaria,
individual, familiar y social,
como orar encontrando respuestas
que nos mantengan en el amor,
misericordia y bondad de Dios,
así avanzamos, decididos,
aprendiendo en el quehacer
preciado de nuestra libertad*

AGRADECIMIENTO

*A la mamá Clara, a las tías
Felicita Alita Mar y Rafaela
que hicieron de mi
un hijo grato, respetuoso y libre
Mi madre adorada Carmen Julia
ya había dejado en mí, el cultivo a la razón,
la solidaridad, la fe y afición a la lectura y al arte*

*Al tío Alcibiades por aproximarme
en la aventura de los negocios
Al tío Valentín y tía Humbelina y
a sus hijos que cobijaron a David,
que lo ayudaron a superar sus retos;
ya la abuela Felicita nos había cuidado
que es procurarnos amor, alimento y disciplina,
mientras estuvimos a su lado.*

*A María Elena y a Rosita por habernos
acompañado con Rafael, Bernardino y David,
por haber alegrado siempre a mi padre Bernardino,
a quien queremos y recordamos,
y quien me dio tanto cariño desde niño,
hoy desde la luz del infinito
también, iluminarás mi afecto con energía sideral*

Bianca, gracias a Dios por ser mi hermana.

*Abuelo Valentín gracias infinitas,
en tu taller, en tu cercanía, en tu soledad
tu inventiva se encuentra imperecedera.*

*A los primos y primas por cada día de cariño,
por cada tiempo ido y venidero.*

*A doña Tomasa Torres, a don Antonio y a Carlos Valiente, su hijo;
por ser siempre madre Tomasita, por adoptarme un tiempo
como hijo, como hermano de tus hijos; Carlos amigo, los quiero mucho.*

*Amigos todos, su amistad hace de mi un ser social,
saben que cuentan conmigo para el bien de nuestra sociedad.*

RESUMEN

La presente investigación pretende determinar si el control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal conlleva conocer que el Ministerio Público, es la institución que a nivel nacional ejerce competencias con sus fiscales penales en el control de la legalidad, la persecución de la criminalidad y la defensa de la sociedad, en cuyo quehacer acontecen errores, sea en la investigación pre jurisdiccional, en el juicio de imputación que propone el Fiscal, así como de los fundamentos de las decisiones de no acusar; esa situación de configuración de errores puede dar lugar a una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso respecto de actos u omisiones del Fiscal en el ámbito penal, siendo necesario que para su configuración exista, en cada caso concreto, esencialmente, conexidad entre el acto u omisión que vulneran o amenazan el derecho al debido proceso y el derecho fundamental a la libertad personal.

Fundamentado en esclarecer la teoría y práctica sobre el análisis de la corrección jurídica de la investigación pre jurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar, también evaluar las razones de la falta de desarrollo jurídico conceptual sobre la materia proponiendo una teoría para el desarrollo de la institución de control constitucional en sede del Fiscal Penal.

Palabras claves: control constitucional, ejercicio de la función fiscal, proceso penal.

ABSTRAC

The present research aims to determine whether the constitutional control of the practice of the prosecutorial function in the criminal sphere entails knowing that the Public Ministry is the institution that, at the national level exercises competences with its criminal prosecutors in the control of legality, the prosecution of the criminality and the defense of society, in whose work errors occur, be it in the pre-jurisdictional investigation, in the imputation trial proposed by the Prosecutor, as well as the grounds for the decisions not to accuse. This situation of configuration of errors may give rise to a possible violation of the fundamental right to due process regarding acts or omissions of the Prosecutor in the criminal sphere, being necessary that for its configuration there is essentially, in each specific case, a connection between the act or omission that violate or threaten the right to due process and the fundamental right to personal liberty.

Based on clarifying the theory and practice of the analysis of the legal correctness of the pre-jurisdictional investigation of the Criminal Prosecutor, of the imputation trial that it proposes, as well as the grounds of the decisions not to report or not to accuse as well as to evaluate the reasons for the insufficient conceptual legal development on the matter which proposes a theory for the development of the institution of constitutional control at the headquarters of the Criminal Prosecutor.

Keywords: constitutional control, exercise of the fiscal function, criminal process.

INDICE

DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
RESUMEN	8
ABSTRAC	9
CAPITULO I	14
ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA	14
1.1. Realidad problemática	14
1.2. Planteamiento del problema	15
1.3. La formulación del problema de investigación.....	20
1.4. La justificación e importancia de la Investigación.....	20
1.5. Objetivos Objetivo general.....	21
Objetivos específicos.....	21
1.6. La Hipótesis.....	21
1.7. Variables.....	21
CAPITULO II MARCO TEORICO	22
2.1. Antecedentes de la investigación.....	22
2.2. Bases teóricas conceptuales.....	24
2.2.1. Control Constitucional.....	24
2.2.2. Funciones del control constitucional.....	25
2.2.3. Sistemas de control de la constitucionalidad.....	26
2.2.4. El concepto y función de la Constitución	27
2.2.5. La Constitución como norma jurídica	28
2.2.6. Supremacía y Supra legalidad de la Constitución	30
2.2.7. Orígenes del Control de la Constitucionalidad	33
2.2.8. De los tipos de control de la constitucionalidad.....	35
2.3. El control constitucional en el marco jurídico del Perú	39
2.3.1. El control constitucional de la investigación prejurisdiccional en sede fiscal	41
2.3.2. Fundamentos del control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal	42
2.3.3. Argumentos del Tribunal Constitucional al establecer un precedente	45
2.3.4. La distinción entre jurisprudencia y precedente	47
2.3.5. Condiciones del uso de un precedente.....	48
2.3.6. Lanecesaria distinción entre precedente judicial y precedente constitucional	50
2.3.7. El control constitucional de la corrección jurídica del juicio de imputación	51
2.4. Función fiscal en el ámbito penal	52
2.4.1. La acción penal.....	52
2.4.2. Características del Derecho de Acción	54
2.4.3. Las decisiones fiscales de no ejercitar la acción penal ni acusar	55
2.4.4. La investigación preliminar	55
2.4.5. Finalidad de la investigación preliminar	56
2.4.6. Ausencia de control jurisdiccional durante la etapa de investigación preliminar	57

2.4.7. Principios Procesales Relacionados Con El Proceso Penal El Principio de Legalidad.....	11
El Principio de Lesividad.....	58
El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	59
El Principio Acusatorio	60
Principio fe humanidad de las penas.....	60
Principio de Igualdad Procesal	61
Principio de Contradicción o Audiencia.....	61
2.5. El ministerio público y la acusación.....	61
2.5.1. El ministerio publico	61
2.5.2. La acusación fiscal	62
2.5.3. Contenido de la acusación	63
2.5.4. La requisitoria oral del Ministerio Público	63
2.6. Definición Conceptuales.....	65
CAPITULO III MATERIALES Y METODOS	66
3.1. Unidad de análisis.....	66
3.2. Población.....	66
3.3. Muestra.....	66
3.4. Métodos para la recolección de datos	66
3.5. Técnicas de recolección de datos.....	67
3.6. Análisis estadísticos e interpretación de datos	67
CAPITULO IV RESULTADOS	69
4.1.2. El Estado ejercer actualmente un control constitucional frente a la función fiscal.....	81
4.1.3. Se ven protegidos la dignidad de la persona al controlar a la función fiscal	82
4.1.4. Cree usted que al controlar la función de los fiscales se vulnera el derecho de la libertad personal	83
4.1.5. El Ministerio Publico debe ser fiscalizado en función al derecho del debido proceso por omisiones fiscales en el ámbito penal.....	84
4.1.6. Considera que actualmente se viene dando una buena función fiscal.....	85
4.1.7. Garantiza que se debe reformar el Código Procesal Penal en función a la función fiscalizadora.....	86
4.1.8. Considera que la falta de intervención del Ministerio Publico debilita el ejercicio del proceso	87
4.1.9. El fiscal tiene la necesidad de generar un control constitucional en relación al proceso constitucional del habeas corpus	88
4.1.10. La defensa de la sociedad es la causa de la necesidad de control a los fiscales penales.....	89
4.1.11. En el control constitucional es sustentado bajo el principio de interdicción de la arbitrariedad en conformidad con el habeas corpus	90
4.1.12. Considera que el Estado Peruana genera un buen control constitucional frente a la función fiscal.....	91
4.1.13. Considera usted que debe existir una modificación de la constitución con respecto al control constitucional por los asuntos del Ministerio Publico	92
4.1.14. Considera que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones	93
4.1.15. De acuerdo a los principio autonomía y jerarquía que a la Constitución establece frene a las facultades del Fiscales son cumplidos actualmente.....	94
CAPITULO V DISCUSIÓN	95
CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
RECOMENDACIONES	103

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	12
CONTROL CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL EN EL ÁMBITO PENAL.....	105
	118

INTRODUCCION

El análisis de la norma constitucional nos lleva analizar si los Fiscales penales ante la necesidad de control constitucional que proponen las partes, mediante el proceso constitucional de habeas corpus tienen la imperiosa obligación de abordar y responder al cuestionamiento de la amenaza o vulneración del derecho fundamental protegido por el habeas corpus en el marco de las normas contenidas en los artículo 139° incisos 3, 4 y 5, 159°, 200° de la Constitución relativos a que su función se ejerció conforme a las citadas regulaciones de orden constitucional.

El Tribunal Constitucional implementó un nuevo sistema de fuentes, conforme a lo cual de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6204-2006-HC se desprende su *ratio decidendi* que fundamenta que el Juez o Fiscal puede hacer control constitucional de sus propias funciones como de las que tenga que resolver en sede de instancia.

Con el análisis de la casuística de notorio conocimiento que servirá de muestra, es posible evidenciar la relevancia del control constitucional de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar.

Es por ello que se realizó la interrogante de: ¿En qué se sustenta el control constitucional de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, de las denuncias y acusaciones, en cuanto al juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar?

Dando la posible solución de que el control constitucional de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar se sustenta en la necesidad de la observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad, el pleno reconocimiento y respecto de los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona conforme a la garantía constitucional del hábeas corpus.

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA PROBLEMATICA

1.1. Realidad problemática

En el panorama de la libertad personal y sus derechos conexos, el desarrollo del concepto de interdicción de la arbitrariedad, marca la escisión fáctica y teórica del rumbo de la defensa de la dignidad de la persona.

En ese panorama histórico encontraremos indefectiblemente que las sociedades organizadas manifestaron diversas formas del control del poder, decantándose el ejercicio del poder estatal mediante los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Así cada Estado concentrando en su organización el poder político fue determinándose en función al estándar de interdicción de la arbitrariedad que ha ido desarrollando en su praxis jurídica.

Los Estados se declararon Estados Constitucionales en la medida que definieron esencialmente el control del poder ejercido desde el Estado destacándose la faz que se le da a las garantías que se instrumentan para la defensa de la dignidad de la persona.

Con esa instrumentación garantista en diversos contextos sociales, los ordenamientos jurídicos desembocaron en la razonabilidad del “control constitucional del ejercicio de las funciones de toda autoridad o funcionario, así como de los actos de las personas que amenazan o vulneran el derecho a la libertad personal o los derechos conexos” como se refleja cabalmente en el control constitucional que materializaron los órganos jurisdiccionales y constitucionales.

En muchas realidades sociales han ocurrido casos que reflejaron la extraordinaria trascendencia del control constitucional que se aplicaba.

En el Perú el derecho a la libertad personal y derechos conexos resaltan muchos casos notorios en que ocurre o viene ocurriendo la amenaza y vulneración por parte de *autoridades, funcionarios o personas* que vulneran el conocido principio de interdicción e injerencia indebida en violación de los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales y la dignidad humana;

Constituye un grave problema que las autoridades y funcionarios ejerzan sus funciones amenazando o vulnerando el derecho a la libertad personal y derechos conexos, cuando los ciudadanos esperan que, con la adecuada división de poderes y distribución de competencias, el país funcione con eficiencia, de modo que en un aspecto de la seguridad jurídica los ciudadanos sientan que se puede vivir con equidad.

Los Estados democráticos y constitucionales vienen consolidando su sistema sobre la base de la defensa concreta y efectiva de los derechos humanos, partiendo de la consideración de los derechos humanos como exigencias éticas y también políticas (Atinza, 2008), con lo cual se garantiza que cumplir la ley no es un asunto formal, sino que aplicar la ley signifique hacer justicia. “Dentro de la organización del Estado la justicia es la institución más importante. Sin justicia, la vida pierde toda dignidad”. (Miro, 2007)

1.2. Planteamiento del problema

El control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal conlleva conocer que el Ministerio Público, es la institución que a nivel nacional ejerce competencias con sus fiscales penales en el control de la legalidad, la persecución de la criminalidad y la defensa de la sociedad, en cuyo quehacer acontecen errores, sea en la investigación prejurisdiccional, en el juicio de

imputación que propone el Fiscal, así como de los fundamentos de las decisiones de no acusar; esa situación de configuración de errores puede dar lugar a una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso respecto de actos u omisiones del Fiscal en el ámbito penal, siendo necesario que para su configuración exista, en cada caso concreto, esencialmente, conexidad entre el acto u omisión que vulneran o amenazan el derecho al debido proceso y el derecho fundamental a la libertad personal.

A la luz de la Doctrina y la praxis jurídica en el Perú, el control constitucional se viene efectuando como examen de razonabilidad del ejercicio de las funciones de las autoridades o funcionarios y de los actos de las personas, a la luz de la defensa de los derechos humanos conforme a nuestra Constitución e instrumentos internacionales; sin embargo, el ejercicio de la función del Fiscal Penal no siempre viene ocurriendo dentro de ese marco doctrinario y jurídico, sino que precisamente, no existe reparo en ello por la falta de regulación muy concreta, como ocurre por ejemplo, con la regulación del control de legalidad que tiene diseñada la Ley 27584, modificatorias y Texto Único Ordenado. (Congreso de la Republica, 2012).

La Constitución Política del Perú no prohíbe el control de constitucionalidad contra cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenace o viole alguna libertad o derecho personal o los derechos que dan origen al habeas corpus. Dicho seguimiento implica la verificación del impacto o amenaza al derecho fundamental de las operaciones necesarias. Así, el debido proceso refleja la eficacia jurídica del proceso penal en la fase previa al juicio.

Con el Código de Procedimientos Penales y durante la época de su vigencia, se generó en sede fiscal una práctica de formalización de la denuncia para hacer acopio del material probatorio en el proceso penal, sometiendo al justiciable al decurso del proceso judicial basado inclusive en meras sindicaciones, es decir, no corroboradas con elementos indiciarios adicionales, igualmente no controladas en sede judicial.

Luego, con el Código Procesal Penal, se implementaría la reforma procesal penal orientada a la celeridad en el marco de las garantías hacia la libertad de las personas.

No obstante, esa meta de la reforma procesal penal, las deficiencias inclusive se aprecian con la inobservancia de procedimientos adecuados desde el acopio de material probatorio, que luego es cuestionado fácilmente por el imputado enervando la eficacia probatoria de los mismos, precisamente porque en algunos casos se producen la amenaza o vulneración del derecho al debido proceso cuya eficacia jurídica se despliega en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, presentándose también en las demás etapas del proceso.

Las muestras de las deficiencias del ejercicio de la función del Fiscal Penal, va desde la etapa prejurisdiccional, extendiéndose a las demás etapas del proceso. Por lo demás, diversidad de casos se queden impunes, no por la falta de intervención del representante del Ministerio Público, sino por un deficiente ejercicio funcional y en otros casos también acontece que se involucra innecesariamente en procesos a justiciables respecto de quienes no se corrobora participación alguna en ilícitos penales.

Ante el erróneo y deficiente proceder destacado, la capacitación en el ejercicio de la función fiscal penal, desde la casuística y la doctrina, deviene de particular trascendencia pues con ello el Fiscal actualiza y fortalece sus conocimientos y habilidades, tanto de su rol conforme a la Constitución Política, así como del cumplimiento adecuado de sus deberes funcionales.

No obstante, los nuevos retos frente a la nueva casuística de la solución de conflictos penales, trae una innegable necesidad de actualizar permanentemente a los magistrados Fiscales en el ámbito penal para superar las distintas limitaciones que

implica la instauración de un nuevo sistema de persecución de la criminalidad y la observancia de los derechos constitucionales de los imputados, procesados.

Como puede advertirse el abordar el tema del control constitucional del ejercicio de la función del Fiscal en el ámbito penal, significa analizar el ejercicio de su función a partir de los parámetros de la Constitución además de la doctrina y la praxis jurídica, es decir, el estudio del tema planteado conlleva a elaborar una investigación sobre el control constitucional de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, así como el fundamento de las decisiones de no denunciar o no acusar.

El tema es relevante ante el vacío que en la jurisdicción constitucional se evidenció con la sentencia (Exp. N°6204-2006-HC/TC, 2006), que en sus fundamentos 5 y 6, sustentan la aplicación del habeas corpus para efectuar control de constitucionalidad, cuando acontezca una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso respecto de actos u omisiones del Fiscal, siendo necesario para su configuración que, en cada caso concreto, se advierta conexidad entre el acto u omisión que vulneran o amenazan el derecho al debido proceso y el derecho fundamental a la libertad personal.

En este contexto, debe entenderse que la función fiscal no puede ejercerse sin el respeto a los derechos fundamentales, la comprensión y el conocimiento de los principios y valores constitucionales.

Se decanta así que el control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal se sustenta en el derecho fundamental al debido proceso cuando se amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

Con el análisis acerca de la corrección jurídica del juicio de imputación en el desempeño de la función fiscal penal en el cúmulo de sus disposiciones y acusaciones, principalmente, encontramos una realidad problemática en cuanto se

identifican casos de inadecuado juicio de imputación que importa la inobservancia de las reglas de un debido proceso, cuando el desempeño del fiscal penal debe ser ejercida en el marco de los parámetros de la Constitución Política, las leyes, reglamentos e instrumentos jurídicos internacionales, en suma, conforme a los principios y valores constitucionales, respeto de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Ocurre que la corrección jurídica del juicio de imputación que efectúa el fiscal penal ha de radicar en analizar el sustento jurídico de la imputación, en el marco básico del derecho a un debido proceso en sede fiscal penal, conforme a sus atribuciones y funciones, así como con la observancia de los principios, derechos y deberes de la función fiscal en el ámbito penal y enfáticamente, en el marco de la estricta observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Los Fiscales penales ante la necesidad de control constitucional que proponen las partes, mediante el proceso constitucional de habeas corpus tienen la imperiosa obligación de abordar y responder al cuestionamiento de la amenaza o vulneración del derecho fundamental protegido por el habeas corpus en el marco de las normas contenidas en los artículo 139° incisos 3, 4 y 5, 159°, 200° de la Constitución relativos a que su función se ejerció conforme a las citadas regulaciones de orden constitucional.

El Tribunal Constitucional implementó un nuevo sistema de fuentes, conforme a lo cual de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6204-2006-HC se desprende su *ratio decidendi* que fundamenta que el Juez o Fiscal puede hacer control constitucional de sus propias funciones como de las que tenga que resolver en sede de instancia.

Con el análisis de la casuística de notorio conocimiento que servirá de muestra, es posible evidenciar la relevancia del control constitucional de la

investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar.

1.3. La formulación del problema de investigación

El tema del control constitucional de la función fiscal en el ámbito penal lo planteamos a base de la siguiente interrogante:

¿En qué se sustenta el control constitucional de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, de las denuncias y acusaciones, en cuanto al juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar?

1.4. La justificación e importancia de la Investigación

En el estudio de este tema, es necesario comprender el ineludible ejercicio de las facultades de los fiscales penales, su capacidad de enjuiciar y proteger a la sociedad, al brindar una defensa transparente y eficaz del imputado. Se condenan los derechos humanos porque a pesar del respeto a los derechos fundamentales, no se considera su implementación desconociendo los principios y valores constitucionales. Entendiéndose así que cualquier cuestionamiento sobre el particular ameritaría su control en sede constitucional mediante el habeas corpus.

No existen investigaciones sobre el control constitucional que se hubiere efectuado en los distintos distritos judiciales en el Perú.

El propósito de la investigación se dirige resumir pautas para hacer más eficiente el desempeño o ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal, particularmente en la investigación y en la determinación de la responsabilidad del imputado.

1.5. Objetivos

Objetivo general

Esclarecer la teoría y práctica sobre el análisis de la corrección jurídica de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar, también evaluar las razones de la falta de desarrollo jurídico conceptual sobre la materia proponiendo una teoría para el desarrollo de la institución de control constitucional en sede del Fiscal Penal.

Objetivos específicos

- a) Analizar el control constitucional sobre las actuaciones fiscales que se desarrollan en materia penal
- b) Determinar si existe acciones arbitrarias por parte del fiscal en la investigación preparatoria y etapa intermedia.
- c) Analizar casos en materia penal.

1.6. La Hipótesis

Si se acredita que no existe un debido control constitucional de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, se acreditará que se lesionan los derechos de los investigados debido a investigaciones penales arbitrarias.

1.7. Variables

- **Variable independiente:** Control Constitucional
- **Variable dependiente:** Función fiscal en el ámbito Penal

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Gil, (2012), en su investigación titulada “El control de constitucionalidad”, realizada en Ecuador expresa:

El Estado ecuatoriano es constitucional, su constitución incluye poderes y garantías de libertad, y el artículo primero define las características del gobierno y establece que el Estado es un gobierno republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo y descentralizado. Es considerado republicano y presidencial porque hay gobiernos no presidenciales como repúblicas parlamentarias y monárquicas. Es electivo, porque esas soberanías del pueblo se encuentran, establecen y rigen por el sufragio; es representativo por la misma razón por la que la gente elige a sus gobernantes. Así todos los funcionarios están sujetos a un régimen legal republicano, a diferencia de otros gobiernos como las monarquías, donde tradicionalmente existen innumerables autoridades como el Rey (el rey no puede hacer el mal, lo puede hacer con "un ojo", la apoteosis de las monarquías constitucionales).

El autor Amaya, (2015), en su investigación titulada “Control de constitucionalidad”, en su segunda edición actualizada y ampliada, expresa:

No estamos hablando de la necesidad de diferencias políticas en el marco de la separación de poderes. En nuestra opinión, el parámetro de la equidad debe ir más allá de la influencia de las llamadas "cuestiones políticas", es decir, la legalidad, la modificación acreditada de derechos individuales o normas procesales de la democracia. El Tribunal Supremo, como autoridad pública, debe asumir un compromiso organizativo responsable y evitar el carácter de "restricción" en situaciones en las que los pretextos políticos encubren manifiestas injusticias formales y materiales; La redacción y ejecución de la Constitución es, por un lado,

un poder jerárquico igual a los poderes legislativo y ejecutivo, y, por otro lado, un poder triunfante que es el último garante de la protección de los principios para equilibrar las tensiones inherentes a la supremacía constitucional y la democracia constitucional.

Haro, (2017), en su investigación titulada, “Los sistemas de control de la constitucional, comentarios de la actualidad mexicana”, miembro del sistema nacional de investigadores, expresa:

En la actualidad existen dos aspectos principales del modelo de gobernanza tradicional en el ordenamiento jurídico mexicano que condicionan el modelo de control constitucional. En un principio, el control del Poder Judicial de la Federación se concentró a través de vías de control directo: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y recursos directos e indirectos; y en segundo lugar, una revisión aleatoria del proceso ordinario de la que es capaz uno de los jueces del país, es decir, no es necesario abrir un expediente separado.

Para el autor Viveiros, (2011), en su investigación titulada, “El control de constitucional: el sistema brasileño como un modelo híbrido o dual”, tesis para optar el grado de doctor de la Universidad de Complutense de Madrid, expresa:

Un sistema de justicia constitucional es un sistema que se ocupa de la constitucionalidad ante las leyes y de igual forma los actos normativos con fuerza de ley, la cual se institucionaliza cuando una ley es la base del ordenamiento jurídico y de todas las normas sociales y de todos los poderes públicos combinados. La necesidad de justificar las leyes sobre la base de valores superiores en la formación del control constitucional se reconoce claramente en los presupuestos políticos de los estados democráticos contemporáneos.

El autor (Pareja, 2017), en su tesis titulada “Modelo de control constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el

sistema jurídico peruano”, para optar el grado de Magister en Derecho Procesal, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, menciona en su primera conclusión:

La admisibilidad de una acusación de violación de derechos fundamentales en el marco del paradigma del Estado constitucional depende de la adecuada interpretación de la constitución y de los derechos fundamentales derivados de ella, pues si no se garantiza el respeto a todos los derechos del imputado, el derecho constitucional el juez debe adoptar mecanismos legales que promuevan efectivamente los derechos de la contraparte, por lo tanto “prueba ilegal” y no la impunidad por una interpretación literal de esta disposición (p.116).

Para el autor (Sedano, 2016), en su tesis titulada “Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del derecho interno peruano”, para optar el grado de Abogado, en la Universidad Andina del Cusco, señala en su conclusión lo siguiente:

El conocido control convencional incluye analizar la coordinación de normas, reglamentos, actos y prácticas que puedan entrar en conflicto con los tratados internacionales, incluida la Primera Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos posteriores a nivel regional. (p.72).

2.2. Bases teóricas conceptuales

2.2.1. Control Constitucional

Con la clásica teoría de la separación de poderes, que conocemos, se señala que la verdadera necesidad no es crear un plan organizativo para el ejercicio del poder político, sino destruir el absolutismo y crear un orden legal y político; dar fin a la arbitrariedad. Los mecanismos de control del uso del poder abren la posibilidad de crear un esquema de distribución de funciones que inciden en el ejercicio de los poderes del Estado, no caracterizados por un poder específico

(Huerta, 2005). Esta característica mejora el órgano y no debe incluirse en el habitual esquema de separación de poderes, cuyo quiebre está patentemente señalado por la creación de órganos constitucionales independientes que ejercen las funciones que les asigna la misma Constitución. Esta separación se relaciona principalmente con el concepto ínsito en la Constitución superando el sistema de equilibrio de poder con frenos y contrapesos hasta que arribamos al control de funciones que se logra controlando la legalidad y constitucionalidad de la distribución funcional.

Los derechos fundamentales están consagrados en la Declaración de los Derechos Humanos, en el reconocimiento y aprobación de toda Constitución que garantice al ciudadano la realización de estos derechos. Es evidente que después de la Segunda Guerra Mundial, ya podemos hablar de la constitución con el énfasis principal en los derechos fundamentales a partir de las leyes positivas en diferentes textos. Además, la Constitución debe cumplir el propósito de limitar el poder y establecer el orden político y social (Hesse, 1983).

2.2.2. Funciones del control constitucional

El control de constitucionalidad tiene por objeto evaluar la constitucionalidad de un texto legal sometido a la función de control de constitucionalidad, pero muchas veces este proceso es anulado por una norma iniciada por la función de inconstitucionalidad del ordenamiento jurídico; una decisión con efecto vinculante para todos los solicitantes públicos y privados de la ley (Jiménez, 1997).

En este contexto, cabe señalar que la constitución de 1993 refuerza el esquema constitucional de la constitución del 1979, pues reconoce al tribunal como órgano constitucional de revisión responsable de la decisión única y específica sobre la inconstitucionalidad de la legislación; y el hábeas corpus, el amparo, como mecanismos de garantía con las decisiones judiciales, así como la

resolución de los conflictos de competencia previstos en el artículo 202 de la actual Constitución (Fernández, 2006).

La naturaleza de la etapa prejurisdiccional del proceso penal requiere una revisión de índole constitucional frente a la conocida etapa de investigación preliminar en ausencia de una revisión jurisdiccional general. En conceptos generales a través del art.200 en su inc. 1 de la actual Constitución del estado, se establece que la procedencia de la figura jurídica del Habeas Corpus no genera ningún tipo de excepción ante la afectación o amenaza de la libertad personal y los derechos conexos.

2.2.3. Sistemas de control de la constitucionalidad

Hay dos sistemas principales de control constitucional: el sistema difuso, o llamado norteamericano, y el sistema concentrado, o austriaco, también conocido como europeo. Estos influyeron en el desarrollo de la justicia constitucional, dando como resultado los escritos de Kelsen, particularmente su libro de 1928. La garantía constitucional de la jurisdicción, que influyó en gran medida en la creación de una nueva rama del derecho conocida como derecho procesal constitucional (Escobar, 1998).

Una amplia gama de cuestiones de justicia constitucional incluye: revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes (un medio de impugnar la constitución); medios y procedimientos específicos para la tutela judicial de los derechos fundamentales frente a las acciones legislativas, judiciales y ejecutivas del poder público, conocida como justicia constitucional de las libertades; rastrear a los funcionarios que abusan de la inmunidad; resolver controversias entre determinadas autoridades denominada jurisdicción orgánica constitucional; Las normas constitucionales internacionales y las controversias entre la comunidad internacional y el carácter internacional se denominan jurisdicción extraordinaria.

Son muchos los que han contribuido a la solución de controversias electorales, mandatos ganados y perdidos, consultas públicas, procedimientos especiales de protección de la Constitución, resolución de controversias entre autoridades administrativas y judiciales, y otros procedimientos con rasgos atípicos. En los sistemas concentrados, se suele otorgar al tribunal constitucional la suma de estos poderes. El alto o bajo costo dependerá de factores políticos, económicos y sociales. Se puede explicar que todas las funciones de la corte constitucional en un sistema concentrado son constitucionales, y en un sistema descentralizado, la generalidad de los procedimientos judiciales es inconstitucional.

2.2.4. El concepto y función de la Constitución

La Constitución vigente, hasta la Constitución francesa de 1789, no habla necesariamente de norma organizativa de las relaciones sociales y del poder estatal, pero según la Constitución francesa, no consideramos una constitución en sentido estricto, ni siquiera un catálogo de derechos fundamentales como elementos básicos, sino un sistema de separación de poderes (Huerta, 2005).

Históricamente, no podemos imaginar el control constitucional hasta que el concepto de constitucionalismo emerge adecuadamente. Esto significa, en primer lugar, que se abandone el pensamiento de la Constitución como un mecanismo político, el cual es derivado de la conocida ideología de la Revolución Francesa, la cual genera que se garantice de forma correcta la libertad de los usuarios para restringir, porque "régimen constitucional" significa una forma de gobierno con poderes limitados. Por lo tanto, podemos decir que el atributo de la constitucionalidad no es si un estado tiene o no una constitución, sino una forma de estado o de gobierno, ya que este último es el supuesto de todo estado moderno. En el sentido político, la palabra constitución combina las ideas de libertad, igualdad, democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos y, sobre todo, limitación del poder. (VerdugoMarinkovic, Pfeffer, & Nogueira, 1994).

En cuanto a la teoría clásica de la separación de poderes, que todos conocemos bien, cabe señalar que su verdadera importancia no está en crear un plan organizativo para el ejercicio del poder político, sino en eliminar el absolutismo y crear mecanismos jurídicos y políticos, frente a las instituciones que controlan el ejercicio de poderes y abren la posibilidad de crear un esquema de distribución de funciones, y las instituciones que ejercen poderes no se caracterizan por un cierto “poder” que ya se entiende como un cuerpo, pero no principalmente por la función que realiza.

El autor (Landa, 2003), sustenta que el proceso de control se basa en las necesidades del órgano y no debe basarse en el esquema tradicional de separación de poderes, cuyo quiebre se manifiesta patentemente en el desempeño de las funciones definidas por la misma Constitución por los órganos constitucionales autónomos. Esta separación se relaciona principalmente con el concepto normal de la Constitución y ahora que ya no es un concepto político, no debe funcionar como un sistema de equilibrio de poder con frenos y contrapesos. El control de funciones se logra controlando la legalidad y constitucionalidad de la distribución funcional.

Como derechos fundamentales específicamente reconocidos y adoptados por la Declaración de Derechos Humanos y Civiles, toda constitución debe garantizar la realización de estos derechos. La convicción es más fuerte después de la Segunda Guerra Mundial. Ya que podemos hablar de la constitución, que no puede ser uniforme, aunque el énfasis principal en los derechos fundamentales lo dan las leyes positivas en diferentes textos. Además, no importa si está escrita o no porque es un texto unificado, la Constitución debe cumplir el propósito de limitar el poder y establecer el orden político y social (Hesse, 1983).

2.2.5. La Constitución como norma jurídica

Un paso clave en la realización de la revisión constitucional es pasar de una comprensión política de la Constitución a una comprensión normativa. Esta transición no es sencilla y resulta de diferentes visiones sobre la forma y estructura interna de la Constitución como norma jurídica.

Una de las grandes ventajas de desarrollar un concepto jurídico de la Constitución es que proporciona una definición neutra e independiente de cualquier valor considerado trascendental en un momento histórico particular o en cualquier ideología dominante (Colomer, 1994).

Hablar de constitución en el sentido de ley significa que la función legislativa se fundamenta en las normas constitucionales formuladas como tarea normativa, como fundamento y límite de su potestad. Por ello, se suele describir a la Constitución como una relación con la ley, es decir, como una creación normativa.

Cabe resaltar que la Constitución que de acuerdo a (Otto, 1983), se define como un conjunto de reglas que rigen las principales instituciones del estado. En este sentido, la definición nos obliga a reconsiderar los criterios de validez de las normas, por lo que podemos definir dos niveles de validez:

1. Nivel oficial: aquí la vigencia de las normas depende de la continuación de los procesos regulatorios más amplios y de la propia autoridad emisora, y
2. Nivel material: el contenido de la regla subordinada debe adaptarse al contenido de la regla subordinada jerárquica, etc., pero en todo caso debe ser consistente con la regla principal.

Cuando hablamos de jerarquía, presuponemos que existe una cierta estructura de orden a la que la fuerza de todas las reglas, formales y materiales, es constitutiva, lo que parece ser un presupuesto de este concepto hasta cierto punto; Es un mandato amplio de la Constitución. Podemos decir que la jerarquía de la constitución no se refiere al contenido de las normas constitucionales, sino a su función en el ordenamiento jurídico, que es el órgano legislativo que dicta y administra dichas normas.

Una jerarquía formal permite asignar diferentes niveles, independientemente del contenido, según la forma aceptada de las normas, de modo que se organicen como leyes normativas y se oponga el efecto degradante de la norma inferior a la superior; Por lo tanto, la fuerza activa independientemente de la eficacia del estándar alto y el poder pasivo contra el estándar inferior. (Otto, 1983).

Las reglas en el mismo rango tienen poder activo, pero no poder pasivo, y por lo tanto se eliminan. Esta distinción es el resultado de un conflicto entre una regla superior y una regla inferior, pero el principio general es que sólo una acción del mismo grado y de la misma fuente puede ser anulada (Díez, 1990).

La distinción entre la legalidad y el poder de las reglas es importante para explicar las posibles consecuencias del conflicto entre las dos reglas, porque la posición que ocupaba el sistema jurídico anterior, es decir, la jerarquía formal, indica el poder de la ley que se refiere a la capacidad determinativa y de resistencia que surge de la existencia de esferas materiales limitadas.

La distribución de temas se traduce en un criterio de ordenación horizontal del sistema de recursos, que llena y corrige la jerarquía formal que permite sólo un criterio de ordenación vertical. Primero, la relación entre las normas depende del contenido que emerge a través de la distribución de contenido y los derechos de autor. Dados estos criterios, por lo tanto, la validez de nuestras normas depende no solo de la jerarquía, sino también del contenido de las normas que cubran los temas tratados, ya que deben servir para resolver los conflictos entre normas de igual rango. (Badeni, 2006).

Considerar la constitución como una regla es esencialmente reconocer que tiene efectos jurídicos, y por la misma razón es posible definir el lugar del sistema en el ordenamiento jurídico como nada más que una regla suprema.

2.2.6. Supremacía y Supra legalidad de la Constitución

También debemos recordar que, si la Constitución ha de ser considerada como una norma, el ordenamiento jurídico debe seguir sus instrucciones y, por lo tanto, es ilegal su vulneración. Pero hasta ahora sólo hemos hablado de su supremacía física como parte de la esencia de la constitución, porque de ella depende todo el sistema, y es superior a las instituciones y autoridades necesariamente creadas por la distribución de poderes.

Según (Casal, 2000), La supremacía formal, por otro lado, depende principalmente de la redacción e interpretación de la constitución para determinar la revisión constitucional. Esto lleva a distinguir entre normas

fundamentales y leyes consuetudinarias, y en el mismo sentido puede decirse que el tipo de norma, es decir, su creación o modificación, determina su carácter constitucional. Así, podemos agregar que la superioridad formal se convierte en una sombra del éxito material.⁵ Así, frente a las normas escritas, prevalece la forma constitucional, es decir, todo en la Constitución es supremo, pero no se limita a ella, es amplia es por ello que las normas de la Constitución son iguales, a menos que la propia Constitución establezca una clara distinción entre los hechos.

Cuando hablamos de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, nos referimos no sólo a su posición, sino también a su eficacia y facultad derogatoria.

En principio, si no podemos evaluar seriamente la validez de una constitución, no hay regla superior a la que no prescribe el procedimiento para su creación o el procedimiento para configurar el órgano competente para interpretarla. Dado que no podemos aceptar su validez o apelar a la existencia de una norma superior no escrita, recurrimos al concepto de eficacia para determinar si es una norma válida y debe seguirse.

También podemos hablar de la eficacia de la funcionalidad de la Constitución. Considerando la Constitución como una norma legal, el presupuesto debe tener la posibilidad de verificar si las disposiciones de la Constitución tienen un efecto directo en relación con los órganos a los que deben aplicarse las disposiciones, que es principalmente el órgano judicial al aplicar o interpretar la ley; Por lo tanto, no hay necesidad de redactar una ley. (Gutierrez, 2013)

Otra alternativa es suponer que las disposiciones constitucionales sólo tienen efectos indirectos, que la norma original es un mandato al legislador y que las leyes producen consecuencias jurídicas sólo en la medida en que desarrollan sus propios principios. Esta segunda opción sólo es posible con regulación constitucional. Aceptar la posibilidad de elegir entre estos dos tipos de influencia no afecta la legitimidad de la constitución, sino su funcionamiento y la eficiencia del sistema, así como los medios de control constitucional.

Está directamente influenciado por la constitución, lo que significa que los jueces y los encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la constitución como algo natural. Debe examinar la constitucionalidad de la ley, utilizarla para determinar las circunstancias legales e interpretar en consecuencia la orden necesaria para la revisión de constitucionalidad. Pero este no es el único resultado, porque la Constitución se ve directamente afectada y al ser norma, es la norma la que se aplica y no la fuente de producción normal como fuente del derecho. (Otto, 1983).

Si pensamos en la constitucionalidad de las normas, debemos reconocer que la Constitución no opera en orden sólo a través de la legislación y la regulación constitucional. "Efecto directo" significa la aplicación de la Constitución junto con la ley, así como contra ella. La Constitución confiere derechos por sí misma sin necesidad de intervención legislativa, por lo que los derechos constitucionales operan de manera inmediata sin necesidad de desarrollo legislativo.

Debemos reconocer que el efecto directo de la constitución es que podemos partir de la concepción material de la constitución como norma superior a la posición jerárquica, más que con el fin de regular las leyes con jerarquía normativa. En otras palabras, la supremacía significa que la Constitución no es el cuerpo legislativo sino la norma que debe aplicarse (Scheuner, 1972).

Por otro lado, la legalidad de la Constitución o, en otras palabras, la positividad de la norma jurídica en sí misma no puede ser la base. Podemos identificar dos criterios principales por los cuales podemos determinar si se pertenece a un sistema de derecho, a la construcción de normas con una jerarquía. El criterio aplicado a la Constitución es la jerarquía normativa, y así, si la Constitución es normativa, también lo son todas las normas, y en definitiva la constitución controla.

Caracterizar la regulación constitucional como norma jurídica facilita derivar cadenas de credibilidad a partir de la creación normativa. La supremacía constitucional se traduce en la subordinación del orden jurídico a la

Constitución, la cual tiene dos vertientes: supremacía política o supremacía jurídica.

2.2.7. Orígenes del Control de la Constitucionalidad

Los orígenes de la jurisdicción constitucional son difíciles de rastrear, pero dejando de lado los precedentes históricos que se remontan a la antigua Grecia, podemos decir que la justicia constitucional surgió después de la nueva ley colonial y los conflictos jerárquicos en las colonias británicas. Parece lógico que la constitución británica, que los jueces siguen haciendo cumplir la norma y no se viole la constitución.

Para (Huerta, 2005), La categoría de norma superior la adquirió la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, principalmente por su rigor. Es un documento que consolida no solo la unidad e independencia de los Estados Unidos, sino también el estándar de que la constitución federal es jerárquicamente superior a las constituciones locales. Por lo tanto, podemos ver la lógica detrás de la supremacía de la constitución en el federalismo. Más tarde, surgió un sistema de revisión constitucional de las leyes federales como resultado del fallo del juez Marshall de 1803, que concluyó que "no se aplicará ninguna ley que sea incompatible con la Constitución".

En la Europa del siglo XIX prevalecía el concepto de codificación y la preferencia por las leyes escritas, y el derecho era el derecho primario. Sin embargo, Francia necesita desarrollar una constitución o un conjunto de leyes básicas que definan un procedimiento de reforma específico. Debido a esto, a diferencia de los Estados Unidos, los controles constitucionales no surgen de forma natural, ya que hay decisiones que obligan al ejecutivo o al legislativo a controlar y hacer cumplir las leyes.

Dado que el juez está subordinado a la ley, no existe un sistema de frenos y contrapesos, por lo que se desvirtúa el concepto de la Constitución. Porque la Constitución se considera un documento político, no un documento legal. Un resultado es que las leyes inconstitucionales se aplican sin recurso legal. Sin embargo, existía un control legislativo que se traducía en autogobierno,

convirtiendo a la legislatura en juez y partido. (VerdugoMarinkovic, Pfeffer, & Nogueira, 1994). En el Parlamento, también hay un Senado Conservador, un cuerpo político que supervisa la Constitución, que actúa como un cuerpo político. Por otro lado, la Cuarta República tenía una constitución de consejo resurgente, pero ninguna institución equivalente de revisión judicial como en los Estados Unidos. Lo mismo ocurre en el resto de Europa, porque la constitución no se considera ley.

Desde la década de 1920, el control de constitucionalidad en Europa ha surgido en las constituciones de Austria y Checoslovaquia, con los primeros tribunales constitucionales teniendo el poder de revisar la constitucionalidad de las leyes con efectos derogatorios.

El control constitucional suele dividirse en dos partes, que sirven de referencia a diferentes sistemas:

a) El sistema americano, el nombre no solo deriva de la Constitución de los Estados Unidos de América, sino que también sirve como modelo para la mayoría de los sistemas de gobierno en los países americanos. Todos los jueces tienen la facultad de declarar inaplicables en un determinado proceso las disposiciones legales secundarias incompatibles con la Constitución. En este contexto, estamos hablando del control de constitucionalidad, que cualquier poder judicial puede ejercer. La cuestión relevante es planteada de oficio por las partes y, excepcionalmente, por el juez que conoce de la controversia de que se trate. Dado que la decisión se aplica solo a las partes, el efecto de la decisión se limita al caso particular.

b) El modelo europeo o austriaco, por el contrario, faculta a un órgano específico conocido como Tribunal Constitucional o Tribunal para revisar todas las cuestiones de constitucionalidad de las leyes que no pueden ser conocidas exclusivamente por los jueces ordinarios. Por lo tanto, las entidades estatales afectadas por las disposiciones contrarias a la constitución deberán elevarlo sobre una vía o camino principal. Este tribunal especial puede declararla inconstitucional con resultados generales, que resultan en la nulidad de la ley respectiva desde el momento en que se publica la decisión de

inconstitucionalidad. Porque la base de este modelo se encuentra en la teoría de los espacios de Hans Kelsen. Por eso podemos hablar de regulación centralizada en la constitución, porque la regulación la ejerce una jurisdicción independiente que no es judicial y superior a todas las instituciones del Estado (Huerta, 2005). Podemos ver que los sistemas de revisión constitucional se dividen en dos grupos según el método de resolución de conflictos, es decir, no aplicando el estándar inconstitucional o declarando inválido el estándar, como en los Estados Unidos, como el sistema europeo. A su vez, pueden clasificarse en función de los efectos creados por las resoluciones, en los casos en que no sean aplicables o si las resoluciones crean efectos generales como consecuencia de una declaración de nulidad.

Un sistema inaplicable significa que después de que un juez declara inconstitucional una regla inconstitucional, la regla inconstitucional se aplica directamente al caso relevante, ignorando la regla que se declaró inconstitucional. Preferir este sistema implica la adhesión incondicional al principio de separación de poderes y el respeto a ámbitos limitados de autoridad, ya que se supone que ninguna autoridad puede ser sustituida por otra, independientemente de quién la derogue, prefiriendo la no ejecución a la nulidad para corregir las decisiones de otros (Otto, 1983).

2.2.8. De los tipos de control de la constitucionalidad

El análisis de este tema también se examina el tipo de control de constitucionalidad en el sistema mexicano y su efecto no sólo para garantizar el orden constitucional, sino también para producir el mismo efecto sanitizante al eliminar disposiciones inconstitucionales, reforzando la continua integridad y eficacia de nuestro sistema legal (Hans, 2001), Cabe resaltar que se plantean dos formas de control de constitucionalidad:

a) Es una operación abstracta, físicamente desregulada como recurso ilegal, una regulación ajena a la aplicación de las normas; La legitimidad suele ser el objetivo. La apelación directa no requiere conexión subjetiva entre lo legítimo y lo normativo, ya que se atacan los males oficiales. El objeto de este recurso de

inconstitucionalidad es la ley en su sentido general, es decir, su alcance legal. Por lo tanto, la decisión del tribunal de verificar la constitucionalidad de la norma es inválida, y

b) No es necesario, sino suficiente, que el interesado en particular, es decir, el perjudicado, esté disconforme con la consulta que le brinde el juez o tribunal, para determinar si una ley es aplicable en virtud de su constitucionalidad. Para aplicar la norma, que es inconstitucional, inicia el proceso de declaración de constitucionalidad de dicha norma. En este contexto, se trata de una regulación específica relativa a la parte material de la ley.

Esto actúa como un control indirecto, pero también como un desafío directo. Cabe destacar que sólo un juez puede emitir esta recomendación o alegato de inconstitucionalidad cuando la ley a aplicar en un caso se declara inconstitucional. Pero un juez no puede aplicar directamente la constitución en asuntos constitucionales hasta que haya emitido una orden judicial derogando el estatuto. No hay, pues, duda en cuanto a la ley, pero puede haberla en cuanto al pronunciamiento de una sentencia que no tendría efecto erga omnes en la impugnación de constitucionalidad. (Hans, 2001).

Uno de los métodos de acción es el control preventivo, que deriva del principio de la supremacía de la constitución sobre las leyes, pues en este caso el control es directo, pues se establece la autonomía de la ley principal limitando la acción a un ámbito predefinido de poderes estatales para evitar interferencias mutuas o derechos fundamentales; Como en el caso de la regulación de los tratados internacionales en las constituciones alemana o española. Como control retroactivo, actúa como un amparo que vulnera la inconstitucionalidad de una facultad tendiente a restablecer las disposiciones reglamentarias o el estado de derecho.

El control de constitucionalidad se puede dividir en dos categorías, el alcance de los efectos de las decisiones de los tribunales competentes, es decir, la decisión es sólo entre las partes; o podrá dictar una declaración general o erga omnes de que la resolución dejará sin efecto la disposición declarada inconstitucional respecto de la misma. (Huerta, 2005).

Otro aspecto importante que tenemos que considerar es la consistencia de las decisiones que declaran que ciertas disposiciones no son incompatibles con las autoridades, porque todas las autoridades, excepto las involucradas en la acción adelantada por esas partes, son vinculantes. Las sentencias de especial eficacia se limitan a la jurisdicción de la acción impugnada porque afectarán únicamente al denunciante ya la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. En cambio, una declaración con efectos generales pretende ser vinculante para todas las autoridades no involucradas en la acción y declarar que no existe un deber general de no apelar o jurisdicción que pueda ser vista como una cuestión judicial o inconstitucional.

Hay otra clasificación en la doctrina que define la forma en que el cuerpo controla la constitución. Se puede hacer:

- a) Un cuerpo político tiene el deber primario y especial de proteger la santidad de la Constitución en las acciones de las leyes y autoridades, con excepción de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, declarando dichas acciones constitucionales o inconstitucionales. Hay ejemplos de este sistema:
 - Esta tutela se extiende a órganos distintos del Legislativo, el Ejecutivo o el Judicial, aunque recaiga en alguien como el citado Consejo Constitucional francés.
 - Una solicitud de declaración de inconstitucionalidad es realizada por una agencia gubernamental o un grupo de funcionarios gubernamentales que tienen la autoridad para hacerlo.
 - El proceso de revisión de constitucionalidad no representa un verdadero proceso contradictorio, sino que implica la recopilación y análisis de elementos, investigaciones e ideas puestos a disposición de la autoridad competente sin sujeción a disposiciones legales previas.
- b) Por una organización neutral: se hace a través de una de las organizaciones creadas por el Estado, que en principio se crean específicamente para él, realizan tareas relacionadas con su mandato y, de hecho, no pueden causar daño político. Disolución del parlamento, promoción de plebiscitos,

aprobación de leyes, etc., tales actos no son del imperio, sino sólo como mediadores, guardianes o reguladores de la vida jurídica del país. Este sistema es el resultado del pensamiento jurídico europeo basado en las ideas de Benjamin Constant sobre los roles importantes del monarca

- c) Por el Poder Jurisdiccional: su característica principal es delegar en los jueces el control constitucional. Esto representa una ventaja significativa al delegar la función de revisión constitucional a una institución que se ocupa de la ejecución del proceso judicial, la resolución de disputas y la interpretación de las leyes. Este poder judicial, por su parte, posee una independencia caracterizada por su imparcialidad y conocimiento del ordenamiento jurídico, lo que lo convierte en el órgano idóneo para ejercer este control. Esto se hace de conformidad con las disposiciones de la ley y la constitución.

Este sistema de revisión se puede dividir a su vez en dos tipos según la jerarquía del poder judicial, que puede ser ejercido por tribunales ordinarios o tribunales especiales. Primero, la revisión de constitucionalidad recae en algún órgano judicial, ya sea federal o local, que tendría poderes exclusivos para revisar la constitucionalidad de las leyes dentro de su propia jurisdicción. En el segundo caso, el control lo realiza un organismo especial; Es un tribunal que no es un órgano judicial, pero que es designado para una función específica y cuyas atribuciones son controlar la constitucionalidad de las leyes, a diferencia de otros tribunales que allí se concentran.

- d) El control por órgano mixto: En este contexto, la protección de la Constitución se lleva a cabo por una institución de carácter tanto político como judicial, o por la acción conjunta de una institución política y judicial de manera que proteja políticamente una parte de la Constitución. Ciertos actos de autoridad y de parte, por vía judicial, frente a otras clases de acciones:

- Esto nos lleva nuevamente a la división en dos clases y al control de constitucionalidad en términos de diferentes formas o reglas:
- Los sistemas de protección total son los únicos sistemas que tienen pleno control constitucional porque pueden revisar cualquier disposición constitucional,
- Los sistemas parciales de gobierno protegen solo ciertos aspectos de la Constitución, como los derechos fundamentales o la distribución de poderes entre las instituciones del Estado, si no están específicamente definidos (Huerta, 2005)

Ahora bien, si bien podemos definir distintos criterios para la clasificación de los instrumentos normativos de la Constitución, podemos concluir que el criterio de los órganos nos lleva a distinguir los medios de ejercicio de dicha regulación. La distinción entre control concentrado y control difuso nos permite no sólo distinguir los sistemas jurídicos de acuerdo con sus competencias, sino también identificar el órgano con la función que realiza al distinguir los límites de las distintas áreas de poder. Así, vemos claramente cómo un solo órgano tiene el control de la estructura constitucional en un sistema de control centralizado, que debe ser fortalecido por la autonomía e independencia en su funcionamiento.

Por otro lado, el control difuso es algo discrecional porque, por ejemplo, una jurisdicción local en un estado puede usar los poderes de un orden constitucional para dictaminar que una ley es inconstitucional, el significado de una orden federal como puede ser interpretada por una autoridad con jurisdicción o como puede ser creada por una autoridad federal que ha tenido tal autoridad en tiempos recientes (Diaz, 2009)

2.3. El control constitucional en el marco jurídico del Perú

En este sentido, el control constitucional surgió de la necesidad de limitar el poder absoluto y evitar los abusos de los gobernantes contra sus súbditos. El control constitucional es consecuencia del principio de soberanía constitucional porque son modernas y la existencia de una depende de la otra. Si hacemos un

breve recorrido por la historia constitucional de nuestro país, podemos constatar que la publicación del texto constitucional no es garantía definitiva del buen funcionamiento del Estado y del reconocimiento de derechos; En otras palabras, la creación de una constitución no significa que siempre será aceptada como la ley suprema del estado (Principio de Supremacía). Debido a que la historia muestra que las interpretaciones de la Constitución por parte de las agencias gubernamentales no siempre son satisfactorias, esos principios, valores y reglas a menudo se distorsionan por completo.

El control constitucional del ejercicio de la función Fiscal en el ámbito penal en el Perú, constituye un vacío legal que le ha correspondido definir al Tribunal Constitucional, a efectos de dilucidar la tutela o no del derecho fundamental al debido proceso, para el caso que se invoque la vulneración de tal derecho, cuando por ejemplo, se ha instaurado un proceso penal sin la vinculación adecuada, o se ha formulado acusación sin el debido sustento, o cuando el Fiscal deja de evaluar que el procesado no ha tenido la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa en la etapa de la investigación fiscal en materia penal o en las intervenciones del fiscal en otras materias y procesos.

Sirve de pauta, al análisis del tema planteado, el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, de acuerdo a los términos de la (Exp. N°6204-2006-HC/TC, 2006), fundamentos 5 y 6. En relación al control constitucional y su sustento jurídico nos remitimos al mundo jurídico de la Constitución Política que implica el específico asunto de su interpretación para su aplicación. Al respecto, (Iglesias, 2000), destaca que en la interpretación de la Constitución existe un diario quehacer ante el texto de carácter abstracto como sucede en la mayoría de constituciones contemporáneas. (Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional.

2.3.1. El control constitucional de la investigación prejurisdiccional en sede fiscal

El control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal y en particular en los actos de investigación prejurisdiccional, también, constituye un vacío legal que le ha correspondido definir al Tribunal Constitucional en el Perú, a efectos de dilucidar la tutela o no del derecho fundamental al debido proceso, para el caso que se invoque la vulneración de tal derecho, cuando por ejemplo, no se ha tenido la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa en la etapa de la investigación fiscal.

Sobre el contenido del derecho fundamental que se invoque traemos a colación el planteamiento que hace (Cossio, 1987), sobre el sentido valioso del orden constitucional conforme a la vigencia de los derechos fundamentales, lo cual presupone el sentido de la norma en el contexto de la coexistencia o interferencia intersubjetiva, frente al planteamiento Kelseniano de la norma como un juicio hipotético y su deber ser un mero nexo gramatical. El asunto del deber ser se remonta al descubrimiento de Kant para distinguir la autonomía del mundo moral por valioso frente a la naturaleza mecánica. En suma, el sentido valioso de un orden constitucional radica en la vigencia de los derechos fundamentales.

Un derecho fundamental a ser exigible en nuestro orden constitucional es doblemente tutelado en el proceso constitucional. En efecto, por un lado, se puede eludir el proceso constitucional de amparo, así como el proceso constitucional de hábeas corpus. En el primer caso, es decir, un juicio efectivo en un caso de apelación no tiene nada que ver con ningún otro derecho fundamental que deba ser protegido por el artículo 37(inciso 16) del Código Procesal Constitucional. En el segundo caso, por el contrario, se combina el derecho fundamental de la tutela procesal con la libertad personal, a saber, el hábeas corpus, como proceso constitucional ideal tal como lo define el artículo 25 (inciso 17) del Código Procesal Constitucional.

Con respecto a este segundo supuesto, la Constitución (artículo 200°, inciso 1) y el Código Procesal Constitucional (artículo 25°, inciso 17), Adoptan un concepto más amplio del proceso de hábeas corpus, imaginando su origen en la protección de los derechos a la libertad personal y, en particular, al debido proceso ya la seguridad interna. Así, se acepta que en el marco del proceso constitucional de hábeas corpus, un juez constitucional pueda decidir sobre la vulneración de un derecho legislativo fundamental; Pero para ello es necesario en cada caso particular tener una conexión entre éste y el derecho a la libertad personal.

Esta jurisprudencia, establecida por la Corte Constitucional del Perú, tiene en cuenta el artículo II del título primero del Código Procesal Constitucional, que significa la protección del principio de supremacía legal de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; Junto con las circunstancias objetivas que rodean la controversia a resolver. En este sentido, la Corte Constitucional del Perú entra en varios casos, aun cuando la violación del derecho a la configuración o al debido proceso es analizada en el fuero de instrucción y no afecta específicamente la libertad individual: la polémica surgió por dos motivos principales.

2.3.2. Fundamentos del control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal

En la constitución del estado peruano en su artículo 159°

La Constitución en el Perú (artículo 159°) Otorga al fiscal una serie de funciones constitucionales, entre las que se encuentra la facultad de presentar cargos penales ya sea de oficio o a petición de parte, tal como lo señala el artículo 159°, inciso 5, de la Constitución. Si bien la acusación tiene el poder conocido como poder constituyente, es claro que siendo la acusación un órgano constitucional, sujeto a la constitución, este poder no puede ser ejercido sin tener

en cuenta los principios inconstitucionales o difiere del respeto a los derechos fundamentales.

Por supuesto, este es un requisito que surge de la naturaleza de la constitución y del estado democrático, los cuales pueden ser pensados como dos elementos que caracterizan al estado como la supremacía jurídica de la constitución y la protección de los derechos fundamentales. El primer elemento, como máxima norma jurídica y política, permite a la Constitución establecer un marco legal dentro del cual se permite el ejercicio de los poderes públicos y privados. A su vez, por sus efectos verticales y horizontales, la protección de los derechos fundamentales no se limita al ejercicio del poder estatal, sino también al individuo. En este sentido, el estado constitucional puede describirse esencialmente como limitador y controlador del uso arbitrario del poder por parte del estado y el individuo.

En esta misma línea de limitación y control del poder público y privado, el artículo 200º, inciso 1, de El proceso constitucional de hábeas corpus “presupone cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que viole o atente contra la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. En consecuencia, la Constitución no impide la revisión constitucional sustantiva de las actuaciones del Ministerio de Estado por el surgimiento del hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenace o viole el derecho a la libertad personal o los mismos derechos conexos.

Por otro lado, los argumentos antes señalados se refieren al principio de interdicción de la arbitrariedad, que es el principio y garantía del derecho de jurisdicción que la constitución otorga a la acusación. Así se señaló en la sentencia anterior (Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC, 2005), que el grado de discrecionalidad otorgado al fiscal para realizar una investigación a fin de determinar si existen hechos suficientes que justifiquen una denuncia ante un juez penal, esto debe de estar sujeto a principios constitucionales que prohíben:

- a) Arbitraria, vaga e irrazonable, acción legal;
- b) Decisiones autocráticas, sin

legitimidad alguna; y c) contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas.

Asimismo, la posibilidad de que la Corte Constitucional ejerza control constitucional sobre las actuaciones del Ministerio Público, por otra parte, sustenta el derecho fundamental legislativo. Así, el derecho al debido proceso manifiesta su capacidad jurídica en la etapa prejudicial del proceso penal; Es decir, en aquella etapa del proceso penal en que corresponde al Ministerio de Estado cumplir el mandato establecido en el artículo 159 de la Constitución. En efecto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional no son más que una concreción de los principios y derechos previstos en el artículo 139 de la Constitución, aplicables a los procesos tributarios hasta los penales. De conformidad con su esencia y objetivos, debe interpretarse de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución: "La protección de la defensa humana y el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado". (Editores, 2016).

La Corte Constitucional explicó que si bien el artículo 138 de la Constitución define al Ministerio Público como una institución independiente, dicha autonomía está relacionada con el hecho de que se puede garantizar la independencia. Por lo tanto, tal independencia y autonomía debe entenderse de dos maneras. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente, las impugnaciones pueden provenir de otros poderes e instituciones del Estado, incluidos los poderes privados. En segundo lugar, la autonomía de los fiscales individuales como representantes del organismo, independientemente de su rango, debe entenderse a partir de las facultades previstas en la Constitución y la ley.

El Tribunal Constitucional ha resuelto en el caso en el que por omisión del Fiscal se afectó el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución. Ello por cuanto el Fiscal formalizó denuncia sin haber efectuado la

investigación correspondiente, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso al no haberse permitido se ejerza el derecho de defensa y la formulación de descargos.

2.3.3. Argumentos del Tribunal Constitucional al establecer un precedente

Con la implementación del Código Procesal Constitucional, se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de precedente constitucional obligatorio. Primero, esto significa que la Corte Constitucional tiene dos funciones principales; resuelve disputas, por un lado, es decir, un tribunal determinado; por otro lado, son los tribunales los que determinan la jurisdicción del poder judicial y la política del tribunal constitucional para su uso en casos futuros. Pero la pregunta que debe responderse es cuándo el tribunal debe como un acto precedente.

En la tradición clásica del derecho consuetudinario norteamericano, hay tres suposiciones que subyacen a la opinión de la Corte Suprema de que las declaraciones de jurisdicción tienen efectos vinculantes en todo el sistema judicial, dirigidas al más alto nivel; es decir:

A) Primero, la Corte sienta un precedente vinculante cuando los niveles inferiores del poder judicial muestran que tienen diferentes entendimientos o interpretaciones de una entidad legal o una actividad en particular.

B) Una segunda razón por la cual las directivas precedentes son apropiadas se relaciona con la necesidad de llenar un vacío legislativo o una laguna en las leyes. El punto es tratar el caso construyendo una respuesta basada en la interpretación constitucional.

C) Finalmente, la tercera razón es la necesidad de desarrollar la jurisprudencia estableciendo un nuevo precedente que anule el precedente anterior (la práctica popular de anular el juicio).

La incorporación del modelo técnico constitucional a nuestras leyes requiere de parámetros adecuados a nuestro contexto y tradiciones jurídicas. Al

considerar las limitaciones impuestas por los tribunales estadounidenses al precedente, se deben considerar ciertas características de nuestra práctica constitucional. Así, por ejemplo, en los casos de libertad constitucional (Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este tribunal normas o actuaciones de autoridades administrativas o públicas, lo que no sólo afecta a quienes desarrollan el caso, sino que es contrario a éste constitucional y por lo tanto de fuerza general. En particular, la Corte concluyó que esta conducta era inconstitucional, inaplicable o condenaba las violaciones derivadas de la misma, pero sólo recurriendo a los tribunales, donde los efectos disruptivos continuarían en otros los ciudadanos.

Surge así una situación paradójica: la Corte Constitucional, cuya función principal es sacar del ordenamiento jurídico ciertas disposiciones que son incompatibles con la Constitución, sin embargo, no cuenta con mecanismos procesales a su disposición para sacar del ordenamiento jurídico dichas disposiciones. Luego de tener oportunidad de evaluar su inconstitucionalidad y verificar la vulneración de derechos fundamentales en el proceso consuetudinario de protección de dichos derechos.

El derecho comparable tiene una variedad de mecanismos que permiten a los tribunales autopropone y declarar una ley impugnada como un caso de protección de un derecho fundamental, como la protección de una función oficial sobre la base de una ley inconstitucional. Así, en España, como puede apreciarse un sistema de jurisdicción constitucional, prima facie similar al nuestro, el artículo 52.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional lo denomina “autocuestionamiento de la constitución”, “permitiendo” la conversión”. “El amparo permite la destitución de un tribunal que ha dictado sentencia sumaria en un caso de inconstitucionalidad, declarándolo nulo por violar la Constitución. Si bien nuestra jurisdicción constitucional no tiene claro cómo este Colegiado puede explorar fusiones a través de la jurisprudencia futura, el precedente constitucional actual en el artículo VII del preámbulo del procedimiento

constitucional, que es una herramienta del Código que puede ayudar a llenar estos vacíos legales y que nos permitan optimizar la protección de los derechos fundamentales.

Así, la presunción adicional que hace la Corte Suprema de los Estados Unidos es que, en nuestro caso, establece un precedente diseñado para probar y confirmar el estándar requerido de la corte a través de un proceso que no es una revisión abstracta y se puede observar que los efectos adversos o las violaciones de los derechos fundamentales que se condenan afectan a menudo a un gran grupo; o un acto declarado inconstitucional por un tribunal constituye la práctica general de la administración o de las agencias gubernamentales en general. Así, el derecho de la Corte derivado de este caso debería permitir la anulación de actos o normas en un tribunal de justicia, vinculantes no sólo para los jueces, sino para todas las autoridades públicas. Por lo tanto, este precedente es fundamental no solo para dotar de mayor previsibilidad a la justicia constitucional, sino también para proteger los derechos fundamentales al ampliar el impacto de la sentencia en la protección de los derechos fundamentales.

2.3.4. La distinción entre jurisprudencia y precedente

La inclusión de un modelo constitucional judicial crea una jurisprudencia que, por otra parte, permite distinguirlo de un tribunal constitucional, en cualquier sentido en que se defina un código procesal constitucional. Las decisiones de la Corte Constitucional constituyen la fuente de derecho y el deber de todos los poderes del Estado en la medida en que constituyen la interpretación de la constitución por parte del más alto tribunal del país. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, Los jueces y tribunales explican lo que hace la Corte Constitucional en todos los casos, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Constitución. La

jurisprudencia constituye la doctrina que establece en diversas materias del derecho, según la orientación del tribunal decide cada caso.

Por otro lado, la legislatura del Código Procesal Constitucional, que es más previsible a la justicia constitucional, introdujo el método del precedente en el preámbulo del artículo VII, definiendo "decisiones de la Corte Constitucional". La posesión del poder de cosa juzgada es un precedente obligatorio en los tribunales, que muestra el alcance del efecto reglamentario. "Si bien la jurisprudencia y los principios constitucionales comparten características comunes en el sentido de que ninguna autoridad, oficial o particular, puede resistir el ejercicio obligatorio del poder, la Corte ejerce la regla general a través del principio constitucional, sacando la norma de una casilla particular.

2.3.5. Condiciones del uso de un precedente

Desde este punto de vista, se trata de un arreglo técnico de la jurisprudencia, que permite al tribunal ejercer una potestad reglamentaria real con las limitaciones que su jurisprudencia debe ir eliminando paulatinamente. En cuanto a lo primero, se puede explicar que la primera limitación está relacionada con la relación entre el tribunal. Al igual que en los países de derecho consuetudinario, el valor predeterminado de una sentencia está determinado por lo que el juez determina correctamente en la sentencia. Pero lo que se decide propiamente se relaciona con el caso específico (*fattispecie*) de la disputa presentada para juicio (Kauper, 1971)

En este sentido, la Corte Constitucional peruana consideró que esta regla también es válida para nuestro ordenamiento, pero la configuración del caso en nuestro ordenamiento jurídico no siempre se relaciona con hechos concretos, sino con la valoración abstracta de las normas. Este es el caso, por ejemplo, con respecto a la constitucionalidad de la legislación. Sin embargo, esto no significa que el precedente de principio dejado de lado por la Corte Constitucional no

tenga relación directa con el tema central a resolver por el solo hecho de ser presentado ante la Corte Constitucional de esta manera. Esto se debe a que, aun tratándose de precedentes normativos, el ordenamiento jurídico del TC da pasos para entrar en el sistema de raíz de la legitimidad a partir de la necesidad de atender las demandas formuladas por las instituciones con derecho a la legitimidad. En otras palabras, si bien la Corte dicta las “reglas” con sus propias sentencias, no actúa de oficio, por el contrario, responde al llamado de los titulares de los procesos constitucionales.

En tal sentido, como ya lo señala la sentencia (Exp. N° 0024-2003-AI/TC, 2003), La emisión de un precedente normativo vinculante depende de la existencia de una conexión entre el caso y el precedente vinculante. En este sentido, la resolución del caso planteado requiere que el Tribunal Constitucional dicte una decisión de carácter externo general y obligatorio. Un tribunal constitucional no debe establecer una norma bajo el pretexto de resolver un problema si en realidad no está directamente relacionado con su solución.

En segundo lugar, como señala la tradición del common law, este precedente debe definirse como el estado de derecho y no puede aplicarse incluso si no comienza propiamente con los hechos del caso. En tercer lugar, si bien es claro, la regla de principio constitucional no significa que la interpretación de la Constitución o del estatuto pueda señalar una multiplicidad de premisas; En otras palabras, un ejemplo no es una forma de aplicar determinadas doctrinas u opciones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta inevitablemente, el Tribunal tendrá que remitirse a la jurisprudencia en determinados casos. Incluso en estos casos aparecerá sólo como una evolución algo conveniente de la doctrina judicial de la corte. Esto último significa que el tribunal debe evitar sumarse a posiciones más controvertidas y valorativas, sentando precedentes que puedan dividir a la opinión pública. Esto, por otro lado, muestra que el proceso de deliberación le da

al tribunal una amplia discrecionalidad para utilizar esta nueva herramienta, lo que permitirá un poder regulatorio real como se discutió anteriormente.

2.3.6. La necesaria distinción entre precedente judicial y precedente constitucional

Así, si la decisión de la Corte Constitucional puede ser una herramienta útil para ampliar el efecto de la decisión presentada como base vinculante, que debe ser principalmente el efecto de las partes, entonces se debe entender la diferencia entre los efectos vinculantes; Sentencias de la Corte Constitucional y el impacto de la jurisprudencia en los sistemas de common law.

En el common law se reconoce que el precedente legal es vinculante; es decir, la Corte Suprema (para casos de América del Norte) puede apelar a cortes y tribunales inferiores en todo el sistema judicial. En otras palabras, el efecto vinculante aquí es principalmente para los jueces. Por ejemplo, cualquier persona que presente una solicitud debe hacerlo ante un juez que tenga la responsabilidad de la ejecución en un caso particular si se va a ejecutar.

El modelo constitutivo de nuestro sistema tiene un efecto más general. Dado que la tradición de los tribunales constitucionales está incrustada en el sistema jurídico continental, determina la decisión de la Corte Constitucional sobre todos los poderes públicos desde los tiempos más remotos. Esto significa que estas especificaciones emitidas por la Corte Constitucional tienen el efecto de ley vinculante, prima facie, como ley. Es decir, la regla que la Corte pone como ejemplo en un caso particular es una regla general y se aplica a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede apelar ante cualquier institución o funcionario sin necesidad de acudir a los tribunales, porque las decisiones de la Corte Constitucional tienen efectos vinculantes para todos los poderes públicos y para cada uno de ellos en todo caso. De lo contrario, la constitución en sí misma no estaría protegida porque cualquier institución, funcionario o persona se resistiría a la ejecución de la decisión del tribunal supremo.

La conclusión sobre los aspectos del precedente vinculante y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el tema del control constitucional de los actos del fiscal se resume en que, a la fecha, el tema de control constitucional tiene un desarrollo incipiente que explica por qué aún no se conocen precedentes vinculantes que definan normas con sentido regulador.

2.3.7. El control constitucional de la corrección jurídica del juicio de imputación

Dentro de los parámetros de la Ley Orgánica del Ministerio Público como del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, existía la obligación del Fiscal a ejercer la acción penal con criterio constitucional de razonabilidad, motivando suficientemente la relación procesal adecuada, en tanto el ejercicio de la acción penal responde a la necesidad de corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal (Sanchez V. p., 2008). Actualmente la investigación preliminar, así como la acusación, deben tener sustento valedero, cierto, no implícita sino preciso, claro y expreso, es decir toda denuncia o La acusación debe contener una descripción suficientemente detallada de los hechos alegados como punibles en su propia causa, y debe contener materiales y pruebas probables para justificar la decisión de aceptar la acusación penal.

En la solución del conflicto penal, o en la redefinición de la responsabilidad penal atribuida, nuestro ordenamiento contiene pautas para superar cualquier prejuicio en el análisis que se plantea al Fiscal competente en las diversas instancias, siendo guías irreductibles los axiomas que resumen la experiencia jurídica en la tutela judicial y en el debido proceso y que están expresados en los principios constitucionales de presunción de inocencia, motivación de resoluciones y pro libertatis que confluyen en la enunciación que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, concretizándose el deber primordial *–a través de las instituciones estatales–* de garantizar la plena vigencia de nuestros derechos fundamentales conforme a lo prescrito en el artículo 44° de la Constitución Política del Perú. (Sanchez v. P., 2006).

El artículo 2° inciso 24° literal e) de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Toda imputación fiscal (denuncia o acusación) Debe basarse en prueba suficiente que establezca de manera clara y sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado sobre los hechos investigados, para lo cual se deben aplicar las categorías científicas de la teoría de la prueba y del delito.

En este sentido, la denuncia penal debe establecerse de manera clara y precisa, identificando las relaciones de causalidad que indiquen la probabilidad de que el imputado sea condenado, o se evidencie un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

No debe haber casos de condena por falta de conexión entre los hechos constitutivos del delito a que se refiere la condena y las pruebas que sustentan el cargo o acusación; está claro que la defensa no es débil.

2.4. Función fiscal en el ámbito penal

2.4.1. La acción penal

Para el Doctor Noguera (2000). La Acción y la Jurisdicción son dos conceptos que se interrelacionan de tal modo que no es posible concebir el uno sin el otro, Ambos forman parte de la función de administrar justicia que tiene el Estado, operando la primera como presupuesto necesario de la segunda. En la Doctrina Procesal la acción es considerada condición necesaria y, a la vez, límite de la jurisdicción, sin embargo, en materia procesal penal esta afirmación no es del todo cierto, por cuanto hay todo una actividad procesal investigativa, previa a la acusación, que para su iniciación non exige como presupuesto indispensable el ejercicio de la acción penal, sino tan sólo una *notitia criminis*.

Por su parte el autor Mixan (1990), señala que el ejercicio de la Acción Penal no se agota en solo acto de recurrir ante la autoridad competente e instar su intervención, sino que continua durante el procedimiento al que da origen su ejercicio, y concluye con la conclusión normal o prematura, pero legal de ese procedimiento penal. Entiéndase bien que en este punto estamos hablando del ejercicio, de la concreción de la acción y no de la acción penal como concepto genérico abstracto; porque como concepto abstracto, como potestad genérica subsiste independientemente de un procedimiento concreto y subsistirá como tal mientras el Estado tenga necesidad de ejercer su potestad represiva, pero con la correlativa obligación de brindar las garantías del caso para que la verdad se descubra mediante un procedimiento penal regular y sólo se sancione a quien resulte fehacientemente culpable.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución del estado peruano en el art. 139 y su inc.3, establece como uno de los derechos de índole procesal “el derecho a una correcta tutela jurisdiccional”. De igual manera el art. 159 en sus inc. 1 y 5 de la ley del Ministerio Publico,

En ese sentido tenemos que La Constitución Política del Perú en el artículo 139 inc. 3, consagra como un derecho de carácter procesal “*el derecho a la tutela jurisdiccional*”. Asimismo, y desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 de la ley fundamental atribuye al Ministerio Público, el cual tiene como su función principal proteger la legalidad y el interés público a petición de parte o de oficio, en la realización de un procedimiento penal oficial.

Por lo que San Martin Castro (2003). Argumenta que, dado que la actividad criminal no puede definirse en el sentido de la ley, solo puede elegirse como una fuerza legal. Por lo tanto, es necesario entender el caso penal con fuerza legal, informando la información criminal al tribunal (Código de 1941) que otorga el derecho a abrir un caso penal y basado en una decisión razonada. Esta autoridad legal puede ser ejercida por el fiscal en el caso penal y por la víctima si es necesario.

2.4.2. Características del Derecho de Acción.

Según el Doctor Sánchez (Sanchez V. P., 2004), La actividad delictiva tiene ciertas características que permiten distinguirla de otras actividades, por lo que se puede explicar que:

- **Es de Naturaleza Pública.** - Los procesos penales tienen trascendencia social ya que se dirigen contra las instituciones del Estado y tienen por objeto restablecer el orden social dañado por la comisión del delito. En otras palabras, existe una relación social entre el Estado y la Justicia; Hay un interés público en que se investigue la verdad; y Acusación y Personal (en el caso de la práctica privada) son utilizados y practicados en nuestro ordenamiento jurídico.
- **Es Oficial.**- Por su carácter público, este ejercicio lo realiza el Ministerio Público, Jefe de Procedimiento Penal, y se formaliza a instancia del agresor, mediante acción colectiva o atestado policial (excluidos los casos penales de acción privada);
- **Es Indivisible.**- La actividad delictiva es única, y aunque en el proceso se dan las diversas acciones incentivadas por el usuario de la actividad delictiva, la actividad es única y tiene un único requisito: se deben imponer sanciones penales a todos los involucrados en el delito. No existe una responsabilidad asociada a cada agente, sino una acción indivisible.
- **Es Obligatoria.**- La obligatoriedad surge de dos formas: una es el estímulo de los funcionarios públicos que conocen la ley penal y son responsables por ley de alentar la acción, y la otra son los factores procesales sujetos a las consecuencias al cometer un acto delictivo (Ore, 2006). En ese sentido la obligatoriedad implica que el Ministerio Público está en la obligación de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

- **Es Irrevocable.-** Una vez que se presenta un caso penal, el caso puede concluir mediante una sentencia definitiva de sobreseimiento o absolución o, a menos que se demuestre una excepción razonable, mediante sobreseimiento o alegato oral. Si no se cumplen los criterios de elegibilidad, no hay retiro o acción como en un procedimiento de acción privada. Este ejemplo es lo que distingue la acción colectiva de la acción individual.

2.4.3. Las decisiones fiscales de no ejercitar la acción penal ni acusar

Cuando el Fiscal no acusa también observa los principios constitucionales de presunción de inocencia, motivación de resoluciones y pro libertatis, recurriendo igualmente a los principios que orientan la actividad probatoria, vale decir, al principio de legalidad en la obtención, recepción y valoración de la prueba, finalmente evaluándola en forma individual o conjunta; de existir contraindicios legitimar su decisión con las pruebas indirectas para determinar que efectivamente, se descarta la vinculación del indagado con los hechos investigados, sin perder de vista los principios de libertad de prueba, pertinencia de la prueba, de conducencia y utilidad.

(Viveiros, 2010), resume que el control de constitucionalidad de las leyes en su devenir histórico hasta recalar en la supremacía constitucional, siempre en la dinámica del control concentrado y el control difuso. Su importancia a este trabajo es la perspectiva histórica del control de constitucionalidad.

2.4.4. La investigación preliminar

En primer lugar, cabe señalar que el proceso penal ordinario se divide doctrinariamente en tres etapas: la etapa preparatoria, la etapa intermedia y la tercera etapa del juicio oral. En ambos casos, se diseñan diversas medidas para alcanzar mejor los objetivos. Entonces, en el primer paso, buscamos información que respalde el caso; en el segundo caso, supervisamos la exactitud de las

afirmaciones de la fiscalía sobre la acusación; tercero, se identificará el problema. (San Martín, Estudio Crítico del Nuevo Código Procesal Penal, 1993). El Código Procesal Penal de 1991 utiliza el término investigación para referirse a la actividad de reunir material incriminatorio necesario para el desarrollo de una investigación, en contraste con el término investigación utilizado en el Código Procesal Penal de 1940. En ese sentido, según Jiménez Herrera, la averiguación previa es la averiguación previa y sub etapa extrajudicial anterior a la averiguación preparatoria y que conduce la Fiscalía Penal. Una sub etapa que incluye todos los pasos preliminares destinados a determinar si el acto del acusado es un delito penal o no. (Congreso de la Republica del Perú, 1940).

En rigor, no existe control judicial de diligencias directamente dirigidas a los fines investigativos del procedimiento pre procesal, como el que hemos desarrollado. Las medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales tienen por objeto facilitar la creación de otras vías de investigación o la localización de personas o cosas para asegurar su permanencia en el proceso. Esto significa que estas medidas pueden considerarse como una herramienta de investigación indirecta (San Martín, 2006).

2.4.5. Finalidad de la investigación preliminar

Es importante resaltar lo explicado por (San Martín, 2006) que desde este punto de vista, la investigación preliminar para ellos requiere la reunión de los elementos del caso durante la audiencia oral del autor o la persona acusada de participar en el delito. Así, la investigación preliminar se basa en la actuación urgente del fiscal o la actuación urgente de la policía, que tiene por objeto agilizar la identificación de estos problemas:

- Verificar la ocurrencia del hecho impugnado de conocimiento del fiscal y, en su caso, si la conducta es susceptible de responsabilidad penal (carácter penal).

- La seguridad de los desechos materiales y los rastros de incidentes (evidencia) se informan tomando las medidas apropiadas, adecuadas, razonables y necesarias para protegerlos y aislarlos de pérdidas, destrucción o contaminación para proteger la calidad comprobada.

Existe, por tanto, un consenso en las investigaciones preliminares sobre el sistema acusativo de que la separación de la función de solicitud (Ministerio Fiscal) por un lado y la función decisoria por el otro debe ser una consecuencia necesaria de la división de funciones (Judicial). Esto permite una mayor objetividad e imparcialidad al tratar con varias agencias y, por lo tanto, con los requisitos de sentencia. (Angulo, 2007), Esto es así en la investigación anterior donde el fiscal tiene más autonomía, por lo que esta etapa puede ser vista como una zona de riesgo para enmarcar violaciones a los derechos básicos de la persona investigada.

2.4.6. Ausencia de control jurisdiccional durante la etapa de investigación preliminar

El fiscal tiene control total sobre lo que sucede durante la investigación preliminar y decide quién va a juicio. Por tanto, encontramos un escenario propicio para graves violaciones de derechos, principalmente privaciones, restricciones o amenazas contra el derecho a la libertad y derechos conexos.

Así, la ausencia del control judicial ordinario obliga inevitablemente y por diversas razones a la intervención del control constitucional (Placencia, 2012).

- Primero, debido a que la dignidad inherente al individuo no puede ser soslayada durante la investigación preliminar, estos derechos, incluido el derecho a las garantías constitucionales, se reflejan en el sistema constitucional que define la política institucional y los marcos legales. debe proteger los derechos humanos básicos como su objetivo principal.

- En segundo lugar, de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución, no se pueden configurar zonas constitucionalmente no reguladas porque viola la norma máxima al crear espacios, instituciones o personas que no están bajo la autoridad de la constitución política provisional. El sistema procesal penal, no limitado a la etapa inicial, debe ajustarse a las exigencias internacionales y el Estado en su conjunto garantiza cautelas básicas, porque el poder penal del Estado es expresión de su soberanía.
- En tercer lugar, el Ministerio Público aún no ha cumplido con claridad su función de fiscalización o dirección de la labor policial y de investigación criminal, y su debilidad es un área abierta al escrutinio constitucional. Así, el origen de los mecanismos procesales constitucionales que posibilitan la tutela de los derechos en el contexto de la realidad dinámica no tiene en cuenta la importancia y exigibilidad de los derechos fundamentales. Este potencial de dolor y lesión requiere la activación no solo de las defensas de los órganos, sino también de los mecanismos de control constitucional. Existe la necesidad de fortalecer el liderazgo de la acusación en el antiguo sistema procesal penal, que es un proceso jurisdiccional que requiere la intervención de una jurisdicción constitucional destinada a proteger los derechos de los investigados. La tesis encontrada en este trabajo se presenta aquí.

2.4.7. Principios Procesales Relacionados Con El Proceso Penal

El Principio de Legalidad

En los procesos penales, los tribunales, los fiscales y la policía nacional deben actuar de conformidad con las normas constitucionales y demás leyes. El derecho penal sólo puede ser aplicado por órganos designados al efecto, y nadie puede ser perseguido sino en juicio (*nutam crimen nulla jeza sine iudicio*).

El artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal establece: “Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas restrictivas de los

derechos fundamentales sólo se aplicarán en la forma, forma y garantías del poder judicial. La Constitución. Disponga la ley. Serán designados por resolución razonada a solicitud de parte en el proceso judicial El tribunal La decisión deberá basarse en elementos suficientes de la alegación, la naturaleza y objeto de la medida y el derecho fundamental que se restringe, así como la observancia del principio de proporcionalidad. El principio de legalidad expresa tres cuestiones importantes: 1) las garantías jurídicas, claras, precisas y no retroactivas, que afectan el contenido de las leyes penales, excluyendo las leyes preferenciales; 2) establece garantías procesales previa determinación de las autoridades responsables de la aplicación de las leyes penales; 3) Garantías en ejecución de sentencias.

El Principio de Lesividad

El principio de garantía básica aclara que sólo se consideran los hechos que afecten bienes jurídicos porque es un principio básico que determina si las decisiones del sistema son injustas o delictivas.

El principio de lesividad material se refiere al daño a los bienes jurídicos. Nadie estaría en desacuerdo entonces, ni para un sistema democrático de hoy, que los delitos deben definirse como violaciones de los derechos penales para fines que definen el sistema con precisión.

El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

La pena por el hecho aumenta significativamente según la jerarquía de los bienes jurídicos afectados y la gravedad del ataque. En general, la comparabilidad se basa en un equilibrio entre los supuestos sobre la reacción penal y la personalización jurídica de la sentencia (proporcional abstracto) y la aplicación judicial (proporcional concreto).

El Principio Acusatorio

Para el autor SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (Sánchez, 2004), este principio establece que no hay juicio sin acusación, y que la acusación u otra parte puede formular la acusación contra el acusado, que debe ser redactada por alguien externo al proceso después de la desestimación necesaria y esta regla no se aplicará a ninguna persona excepto a las acusadas de otros delitos; que el juez no tiene jurisdicción sobre el aspecto material del procedimiento que cuestiona la equidad.

Así mismo es importante resaltar lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar del C.P.P, señala que:

- a) En las causas penales, el Ministerio Público ejerce la acción penal colectiva y tiene la carga de la prueba. Esto se calcula desde el comienzo del estudio.

- b) La acusación es responsable de actuar con objetividad, investigando las circunstancias del delito, estableciendo los hechos y probando al imputado. Para ello, realiza y supervisa legalmente las investigaciones realizadas por la policía nacional.

- c) Los informes de investigación son emitidos por el Ministerio Público y la Policía Nacional y no se aplican a los procesos judiciales cuando una decisión de esta naturaleza es requerida por una autoridad judicial.

Principio de humanidad de las penas

Esta ley prohíbe la tortura y los tratos de penas inhumanos o degradantes. La humanidad del castigo debe entenderse en el contexto de la dignidad humana. Nuestra constitución establece que las personas nacen iguales en dignidad y derechos.

Principio de Igualdad Procesal

Mediante este principio conforme lo establece la Constitución en su artículo 2° inciso 2. Los ciudadanos son iguales ante la ley, por lo que el principio y proceso es la "igualdad procesal" o "igualdad de oportunidades", donde el imputado y el denunciante, tienen igualdad de oportunidades en el proceso.

En el proceso penal, el principio de igualdad satisface el principio del adversario porque es efectivo si las partes tienen los mismos recursos y oportunidades de ataque y defensa. Así, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de adelantar las controversias procesales en circunstancias de conflicto y debido proceso e igualdad de protección.

Principio de Contradicción o Audiencia

En teoría, a través de este principio se garantiza que nadie será condenado en juicio sin ser oído y vencido en proceso, con esta declaración las partes aprovecharán oportunidades para entrar a la jurisdicción para sustanciar sus respectivas pretensiones mediante la presentación de pruebas, solicitudes de aclaración, ejercicio del derecho de defensa, audiencia, etc. Por eso dicen que estamos ante el principio de audiencia judicial. El proceso penal supone la existencia de dos pretensiones: el imputado y el imputado, tesis contrapuestas sobre la esencia del proceso son evaluadas en la sentencia del juez, estas proposiciones duales enfatizan la necesidad de escuchar a todas las partes, para encontrar y juzgar hechos relevantes en procesos penales.

2.5. El ministerio público y la acusación

2.5.1. El ministerio público

En esta Institución el autor NEYRA FLORES, José Antonio, (Neyra 2010), señala que En América Latina, la creación de una oficina del fiscal ya no es un

tema de debate, y la mayoría de los países de la región reconocen a la oficina como una entidad autónoma o independiente. En el Perú, este concepto fue consagrado en la Constitución de 1979 y fue reintroducido en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981, así preservado en la Constitución de 1993 y el Nuevo Código Procesal Penal para las Instituciones del Estado y un conjunto específico. Acciones de promoción de la Justicia en defensa del interés público tutelado por la ley.

En comparación de las funciones de esta misma Institución en España, el Autor ASENSIO MELLADO, José María (Asencio, 2003). Señala en España se denomina Ministerio Fiscal, institución instaurada desde 1988, cuyas funciones gira en torno a dos tipos de consideraciones: La primera general referida ala instrucción penal como tal y las segunda a las concretas y particulares funciones que se asignan a este órgano del estado, así también el Ministerio Fiscal es el titular de ejercer la acción penal, así como está obligado como parte acusadora a instar al Juez de Instrucción con los casos que estima necesarios para preparar la acusación.

2.5.2. La acusación fiscal

Para el autor COMEZ COLEMER, J.L. (Gómez, 2007).

La persecución fiscal es la interposición de una demanda procesal penal con una solicitud motivada para que la autoridad judicial imponga una pena (u otra consecuencia legal del delito: medida de seguridad o consecuencia adicional) a una persona condenada. Es un acto que confirma el acto realizado.

La acusación de índole fiscal, por un lado, debe expresar la legitimidad activa del fiscal -su intervención sólo es posible en los delitos de violencia pública-, debe expresar la legitimidad pasiva del imputado, no sólo como sobreviviente de la ley penal. También se está ejerciendo responsabilidad penal. En la etapa de

investigación preliminar el imputado debe ser entendido y por lo tanto debidamente individualizado. (Acuerdo plenario N° 06 - 2009/CJ - 116).

2.5.3. Contenido de la acusación

El artículo 349 del Código Procesal Penal, nos delimita el contenido de la Acusación Fiscal, dentro de los cuales y atendiendo a la debida motivación que debe contener dentro de los más resaltantes tenemos los siguientes requisitos a cumplir en una acusación fiscal:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado.

SAN MARTIN CASTRO, César, menciona que la identificación del acusado era necesaria para la eventual identificación, que se completó con su participación y ciertamente no con la condena o absolucón del perpetrador. Información de identidad, información necesaria para identificar al acusado: nombre completo, lugar de nacimiento, edad, estado civil, trabajo, domicilio, etc.

Para GIMENO SENDRA. No sólo la pre identificación e identificación de los perpetradores sino su presencia física o acceso a los mismos se requiere como consecuencia lógica de la cura de la rebelión conducente a la suspensión del proceso. Las circunstancias que establecen la responsabilidad por el hecho u omisión punible, Sánchez Velarde Pablo señala que la prueba de cargo presente el crimen y la situación humanitaria, ataques, testigos, armas y equipos en orden cronológico y no en orden cronológico.

2.5.4. La requisitoria oral del Ministerio Público

La Requisitoria o Acusación Oral por parte del Fiscal del Ministerio Público, es el momento culminante de la persecución penal que le ha sido delegado por el Estado en el procedimiento ordinario y por lo tanto la gran trascendencia hasta expectativa, pues significa la expresión punitiva del fiscal teniendo a la mano la acusación escrita que originó el juicio y en su mente la valoración de la prueba

actuada y debatida en audiencia, en tal sentido se debe de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Debe observarse que el Fiscal encuentra límites a su acusación por mandato imperativo de la ley, se establece que el Fiscal expondrá los hechos que considere probados y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y del tercero civilmente responsable si la hubiera, debiendo concluir pidiendo una pena y una reparación civil.

- Debe distinguirse el momento de la requisitoria oral y el contenido de la exposición fiscal. En tal sentido y teniendo como marco la acusación escrita el fiscal puede: A) Ratificarse en la acusación si las pruebas actuadas en juicio así lo ameritan, exponiendo sus argumentos que tiene para ello; B) Ratificarse formalmente en la acusación pero resaltando las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas que resulten del debate e incluso las atenuantes específicas que puedan surgir a efecto que el Juez Penal Unipersonal o Colegiado tenga en consideración al momento de sentenciar; y C) El Retiro de la Acusación.

- La requisitoria oral debe ir más allá de la simple repetición del contenido de la acusación escrita, debiendo abarcar mayormente la prueba actuada en juicio, cuya valoración debe ser debidamente explicitada al tribunal, más aun cuando la defensa va ser lo propio en su momento.

- Dentro del estadio de la acusación oral, si de la actuación de los medios probatorios llevados a cabo en juicio oral el fiscal ratifica su imputación o se convence aún más de la incriminación formulada, concluyendo con acusar en sus alegatos de clausura pidiendo una pena y una reparación civil, sin embargo si de la actuación de los medios probatorios en juicio oral se desvirtúa la imputación escrita, debe proceder a retirar la acusación.

2.6. Definición Conceptuales

Acción penal.- Es el ejercicio, de la concreción de la acción y no de la acción penal como concepto genérico abstracto; porque como concepto abstracto, como potestad genérica subsiste independientemente de un procedimiento concreto y subsistirá como tal mientras el Estado tenga necesidad de ejercer su potestad represiva, pero con la correlativa obligación de brindar las garantías del caso para que la verdad se descubra mediante un procedimiento penal regular y sólo se sancione a quien resulte fehacientemente culpable.

Proceso Penal.- Es considerado como los conjuntos de normas o reglamentos que se encuentran regulados en el DPP, para que de esta forma el juez o el encargado de impartir justicia tenga un lineamiento que pueda seguir para cumplir con la actividad judicial.

Ministerio Público.- Es la entidad pública que permite que un fiscal puede actuar con independencia de criterio y de igual forma con sus actos u objetivos, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la normatividad peruana.

Acusación Fiscal.- Es considerado el proceso o el medio por el cual el Ministerio Público aplicar alguna acción penal considerada pública, teniendo en cuenta los elementos para una adecuada acusación del hecho punible o que lo vincule directamente con el acto ilícito.

CAPITULO III

MATERIALES Y METODOS

3.1. Unidad de análisis

La realidad de los errores en el quehacer pre jurisdiccional del Fiscal Penal sumilla el punto de partida de esta investigación. El referente desde el cual se extraen datos relevantes que reflejan ese quehacer y esa realidad es a partir de la información recabada por diversos usuarios concernidos en las respectivas carpetas. En ese ámbito se procedió a efectuar el análisis de la información obtenida en relación al problema que se encuentra establecido, además, de la temática analizada mediante cuestionario.

3.2. Población

En la población ideal, el acopio de las disposiciones de las fiscalías penales en un lapso concreto significaría acceder a una base de datos para una investigación de adicionales aspectos sobre lo acertado y desacertado en el quehacer sub materia, por ello, la población en esta tesis se referirá a las obtenidas directamente por el investigador actualizando la base de datos.

3.3. Muestra

El tamaño de la muestra se constreñirá a las disposiciones fiscales relacionados con el asunto materia de investigación.

3.4. Métodos para la recolección de datos.

Métodos Generales

El Método Inductivo: Inicia desde un aspecto en particular con el objetivo de llegar al propósito principal o general en relación al control constitucional del ejercicio de la Función fiscal en el ámbito penal.

El Método Deductivo: Inicia desde el punto general con el objetivo de llegar a lo particular.

3.5. Técnicas de recolección de datos

- a) **Encuesta.** Conjunto de preguntas que están dirigidas a Abogados especialistas en materia penal.
- b) **El fichaje.** Proceso por el cual se establece fichas que establecen fuentes de información importante para la investigación.

3.6. Análisis estadísticos e interpretación de datos

Presentación de Datos. Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera (Castañeda, 2010, p. 30):

- a.- Los datos cualitativos, serán presentados en tablas resúmenes
- b.- Los datos cuantitativos, serán presentados en cuadros y gráficos.
- c.- También podrá incluirse algún link.

Procesamiento de Datos. Estando a lo precedentemente expuesto, el trabajo de gabinete comprenderá el siguiente procedimiento:

Análisis y resumen De las disposiciones fiscales que se obtuvieron

Tabulación de datos. A los datos han pasado por el procedimiento de crítica y discriminación de datos y se han presentado en tablas, cuadros, gráficos, etc. Se presenta en forma, dado el plan de investigación, codificar cada cuadro, gráfico u otros (Castañeda, 2010, p. 26).

Tratamiento de datos. Los datos fueron codificados de acuerdo con el método de análisis descrito anteriormente, de acuerdo con el código que se les asignó, apropiado para el análisis. (Castañeda, 2010, p. 26).

CAPITULO IV
RESULTADOS

4.1. TABLAS DE ANÁLISIS DE CASOS

Tabla N° 1: Caso N° 1: N° 856-2021

Caso N° 1: N° 856-2021					
Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	José Gabriel tanta Castrejín	Delito	Lesiones leves	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos	<p>El día 23 de diciembre del 2020, el agraviado se dirigió aproximadamente a las trece horas, a almorzar al Centro Poblado de Comunpampa - Cajamarca, específicamente al predio de Jenny Judith Chilón Carrasco, lugar en donde se realizaba una entrega de recordatorios de promoción, el agraviado en dicho lugar se encontraba acompañado de su amigo Segundo Salarie Bolaños Lozano, con quien estuvieron tomando bebidas alcohólicas, en esas circunstancias el último de los mencionados aproximadamente a las dieciocho horas invitó vía llamada telefónica al investigado para que llegue a la reunión.</p> <p>Siendo las veinte horas aproximadamente, el investigado arribo al lugar en donde se encontraba el agraviado y el amigo en común de ambos, entre los tres se pusieron a ingerir cervezas, para eso los demás invitados ya se habían retirado, en esas circunstancias el investigado arrojó un vaso de vidrio al rostro del agraviado, lo que generó un corte en el rostro y que empezara a sangrar, ante ello Segundo Salatici Bolaños Lozano le indicó al investigado que se retirara y por su parte el agraviado se trasladó al hospital regional de Cajamarca.</p> <p>Los hechos motivaron la expedición del Certificado Médico Legal N°</p>				

	008367-L, que estableció “Lesiones producidas por agente cortante. Atención Facultativa: 00 Cero días e Incapacidad Médico Legal: 02 Dos días1, y en el rubro de OBSRVACIONES se consignó lo siguiente: Se cita a paciente en fase post cicatrizal (03 meses) para determinar deformación de rostro o señal permanente”, posteriormente se solicitó a la División Médico Legal II de Cajamarca la ampliación del reconocimiento médico del agraviado, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 001693-PF-AR que concluye “La lesión descrita constituye deformación de rostro.
Resolución	De conformidad con el Art. 350° y 351° del Código Procesal Penal proceda a notificar la acusación adjunta y señale día y hora para la audiencia preliminar, a fin de que posteriormente se remita la presente acusación al Juzgado Penal Unipersonal competente.

Tabla N° 02: Caso N° 2: N° 2018-2020

Caso N° 2: N° 2018-2020					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Miguel Ángel Chávez Gonzales	Delito	Violación sexual en agravio de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos:	Los implicados, incluida la agraviada y el investigado, se dirigieron a un hotel, subieron a una habitación del segundo piso (específicamente a la habitación N° 09) y le solicitaron 18 cervezas grandes. La agraviada recuerda que a las 24:00 horas se sacó las zapatillas y se echó en la cama y lo que escuchó finalmente fue que Manuel Ángel Llovera Mendoza le dijo a su prima Maryurid Jusbith Calderón Castrejón para que vayan a otro cuarto, luego de lo cual como estaba muy mareada la agraviada se quedó dormida, y siendo las 03:30 horas del día siguiente, la agraviada se despertó y se percató				

	<p>que estaba totalmente desnuda y al moverse sintió un fuerte dolor en su vientre y sus partes íntimas (vagina), pero el dolor era más intenso en su ano, luego se percató que a su costado derecho estaba el investigado Miguel Ángel Chávez Gonzales, quien le dijo <i>jarrita ponte rápido tu ropa, porque ya nos vamos, están tocando la puerta</i> entonces la agraviada quien aún estaba mareada se puso su ropa de manera rápida y hasta por la inmediatez se puso su pantalón al revés.</p> <p>Siendo las 04:00 aproximadamente, la agraviada y el investigado salieron de la habitación, en tanto que estaban tocando la puerta Maryurid Jusbith Calderón Castrejon y Manuel Angel Llovera Mendoza, luego los cuatro salieron del hotel a bordo de la mototaxi en la que llegaron, y en tanto que la prima de la agraviada, la ciudadana Maryurid Jusbith Calderón Castrejón vive cerca del hotel fue dejada por dicha zona y luego dejaron a la agraviada en la esquina del Jirón Progreso N° 113, es ahí que el investigado le dice a la agraviada <i>“jarrita estamos hablando, ya hablamos con la Mayori para ir al ceviche más tarde”</i>, para eso la agraviada no le contestó y como seguía mareada entro a su domicilio y se quedó dormida hasta aproximadamente las 12:00 del mismo día, y cuando despertó le comentó lo sucedido a sus familiares e inmediatamente concurrió a la dependencia policial a denunciar lo acontecido; posteriormente se obtuvo el resultado del Certificado Médico Legal N° 006180-L</p>
Medios probatorios	<p>Examen médico legal de la agraviada: Presentaba sugilaciones en las glándulas mamarias, brazos. Signos de acto contra natura y signos de coito vaginal de reciente data.</p> <p>Examen del investigado: Presentaba sugilaciones en el cuello.</p>
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.

Tabla N° 03: Caso N° 3: N° 784-2020

Caso N° 3: N° 784-2020					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	José Tomas Alva Gonzales	Delito	Omisión a la Asistencia Familiar	Documento	Requerimiento de Acusación
Hechos:	<p>Conforme se aprecia de las copias certificadas derivadas del Expediente N° 01057-2017-0-0601-JP- FC-02, mediante Resolución Número Cuatro - SENTENCIA N° 315-2017-F [dictada en Audiencia única], de fecha 11 de octubre del 2017, resolvió declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Judith Liliana García Calua, en representación de sus hijas Natali Alva García y Yesica Marilu Alvar García, contra José Tomas Alva Gonzales, sobre alimentos y ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia equivalente a Quinientos y 00/100 soles (S/ 500.00), a favor de sus hijas antes mencionadas, en forma mensual y adelantada, a razón de S/ 250.00 soles para cada una de ellas, pensión que comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; resolución que fue declarada consentida mediante Resolución Número Siete, de fecha 20 de noviembre del 2018; luego se dispuso practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, la misma que fue aprobada mediante Resolución Número Quince, de fecha 10 de enero del 2022, en la que se resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales, en el monto de Dieciseis Mil Novecientos Noventa y Seis. con 66/100 soles (S/ 16 996.66), por el período comprendido entre el 11 de diciembre del 2018 al 30 de setiembre del 2021.</p>				
Resolución	Formula requerimiento de acusatorio.				

Tabla N° 04: Caso N° 4: N° 1320-2021

Caso N° 4: N° 1320-2021					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					

Investigado	Luis Grimaldo García Verastegui	Delito	Usurpación	Documento	Requerimiento de Acusación
Hechos	<p>Que, el investigado Luis Grimaldo García Verastegui, adquirido por compraventa de la agraviada María Juana Bazán Zavala, el primer piso del inmueble ubicado en la Avenida Los Héroes N° 614 de esta ciudad (precítese que el inmueble de la referencia tiene tres pisos), compraventa que se realizó mediante Escritura Pública N° 3092, de fecha 26 de julio del 2014.</p> <p>Teniendo en cuenta que el posesionario del segundo piso del inmueble sito en la Avenida Los Héroes N° 614 de esta ciudad, es que realizó, se pudo percatar que en el piso (que divide ambos predios-pisos) se había realizado un forado (de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de ancho) y el investigado estaba subiendo frazadas argumentando que dicho piso es de su propiedad, sin embargo el agraviado le increpó su accionar e impidió en su condición de posesionario que el investigado ocupe el segundo piso, comunicando además sobre lo sucedido a la propietaria del inmueble la agraviada María Juana Bazán Zavala; posteriormente el día 17 de julio del 2021, aproximadamente a las seis horas de la mañana, el agraviado Adelmo Alcalde Estrada, escuchó el ruido de una moladora que estaba cortando la tabla del piso (que divide el primer y segundo piso del inmueble sito en la Avenida Los Héroes N° 614), percatándose que nuevamente el investigado estaba realizando un forado, además de indicarle al agraviado que tenía que desocupar el inmueble en tanto que lo iba a ocuparlo por ser de su propiedad.</p>				
Resolución	Formula requerimiento de acusatorio.				

Tabla N° 05: Caso N° 5: 660-2020

Caso N° 5: 660-2020					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Migdonio Sánchez Chacón	Delito	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos:	<p>Siendo las 12:00 horas aproximadamente del día 13 de febrero del 2020, la ciudadana Rosemary Briguite Tello Valdivia, se encontraba en su oficina (ubicada en el Jirón Elias Aguirre N° 464 - Cajamarca), en esas circunstancias ingresa uno de sus trabajadores, el mismo que estaba realizando trabajos de pintura en el exterior de su domicilio, haciéndole saber que un vecino (ahora investigado) le estaba haciendo problema, en eso Rosemary Briguite sale y se ubica en la esquina de la intersección del Pasaje Félix Aquino y el Jirón Elias Aguirre para tener una mejor visión y saber lo que estaba pasando, el trabajador le hace conocer que el investigado lo estaba tratando de forma agresiva.</p> <p>Es en esas circunstancias, el investigado sale de su domicilio (ubicado en el Pasaje Félix Aquino N° 117-119), portando en su mano derecha un arma de fuego, la cual la movía constantemente y se aproximaba insultando con palabras soeces, llegando en un momento a apuntar con dicha arma de fuego a los que se encontraban presentes y procedió a realizar un disparo al aire, luego de ello continuo portando el arma de fuego e insultando.</p>				
Resolución:	Formula requerimiento de acusación{on directa.				

Tabla N° 06: Caso N° 6: 1553-2021

Caso N° 6: 1553-2021					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Manuel Chilón Villanueva	Delito	Lesiones Leves	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos:	<p>El día 26 de abril del 2021, el agraviado Percy Rojas Yalta, siendo las 09:00 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio ubicado en la Prolongación Santa Barbara S/N - Tres Molinos - Distrito de Baños del Inca, en eso apareció su cuñado, quien lo impidió ingresar a su domicilio y llamó a los ronderos; los mismos que llegaron luego de diez minutos aproximadamente, siendo tres lo ronderos que arribaron a bordo de un vehículo automotor de color rojo, y estos lo subieron al agraviado al vehículo en la parte posterior.</p> <p>Luego de haber sido subido al vehículo automotor, el agraviado fue trasladado a la base de la rondas ubicadas en el Jirón Huaraz N° 225, al llegar a dicho lugar lo ingresaron a un ambiente cerrado y con un objeto conocido como binza, entre mujeres y varones fue azotado en diferentes partes del cuerpo (espalda, nalgas, piernas y pies, ocasionándole heridas) y entre sus agresores pudo reconocer con claridad al investigado.</p>				
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.				

Tabla N° 07: Caso N° 7: 2934-2022

Caso N° 7: 2934-2022					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Walter Chuquilin Terán	Delito	Omisión a la asistencia familiar	Documento	Acusación Directa
Hechos:	El Ministerio Público, atribuye al imputado Walter Chuquilin Terán,				

	<p>haber incumplido lo acordado en el Proceso N° 01115-2018-0-0601-JP-FC-03 tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca; en el cual se comprometió a favorecer a sus hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/500.00 (quinientos soles) además de la compra de útiles y la compra de ropa dos veces al año. Ante tal incumplimiento, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido desde el 11/12/2020 hasta el 11/09/2021 ascendiendo al monto de S/4 332.00 (cuatro mil trescientos treinta y dos soles), la misma que ha sido aprobada mediante Resolución N° 19 de fecha 21/04/2022, otorgando tres días al imputado para que cancele la suma adeudada, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda a la denuncia por delito de Omisión a la Asistencia Familiar; y, dentro del plazo otorgado ha cumplido con cancelar el monto de S/ 400.00, y no ha cancelado el saldo de de S/ 3932.00 (tres mil novecientos treinta y dos soles).</p>
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.

Tabla N° 07: Caso N° 8: 1915-2021

Caso N° 8: 1915-2021					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Sonia Elizabeth Zevallos Carrasco	Delito	Resistencia o Desobediencia a la autoridad	Documento	Acusación Directa
Hechos:	<p>: Mediante Resolución Número Uno, de fecha 13 de abril del 2021 - Auto que Concede Medidas de Protección Riesgo Moderado (a fojas 26 a 30), emitida por el Primer Juzgado de Familia de Cajamarca, en el Expediente N° 01241-2021-0- 0601-JR-FT-01.</p> <p>En la fecha del 01 de jubo del 2021, aproximadamente a las 19:00 horas, la agraviada fue víctima de insultos por parte de la investigada, insultos que</p>				

	se realizaron en el inmueble sito en la Prolongación Hualgayoc N° 451 . Barrio San José de esta ciudad, en tanto que la investigada le dijo a la agraviada “eres una perra, concha de tu madre, te voy a cagar, vas a ver, no te vas a salir con la tuya, perra concha de tu madre”
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.

Tabla N° 09: Caso N° 9: 2021-1166

Caso N° 9: 2021-1166					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Jorge Armando Merino Aliaga	Delito	Lesiones Graves Culposas	Documento	Disposición de Formalización y Continuación de la investigación Preparatoria.
Hechos:	<p>En el lugar de los hechos, intervino a la persona de Jorge Armando Merino Aliaga, (...) quien minutos antes habría ocasionado un “ACCIDENTE DE TRANSITO CON LESIONES PERSONALES”, cuando conducía el vehículo de placa M4K- 581, marca Glroy -DESK, color blanco, entre las intersecciones de la carretera Baños del inca y al costado de residencial los delfines, llegando a atropellar a la persona de Doris Jenny Díaz Chuquiruna (29) la misma que fue trasladada por personal del serenazgo hacia la Clínica Limatambo, siendo atendida por el Doctor de Turno Juan Carlos Aranda Crisólogo, diagnosticando POLITRAUMATIZADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO Y OTROS POR DESCARTAR quedando internada.</p> <p>Inmediatamente de producida la intervención policial, se dispuso se practique el dosaje etílico al investigado, el mismo que obra en el Informe</p>				

	Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0007168 de fojas 22, que tiene como resultado "0.00 g/i cero centigramos de alcohol por litro de sangre".
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.

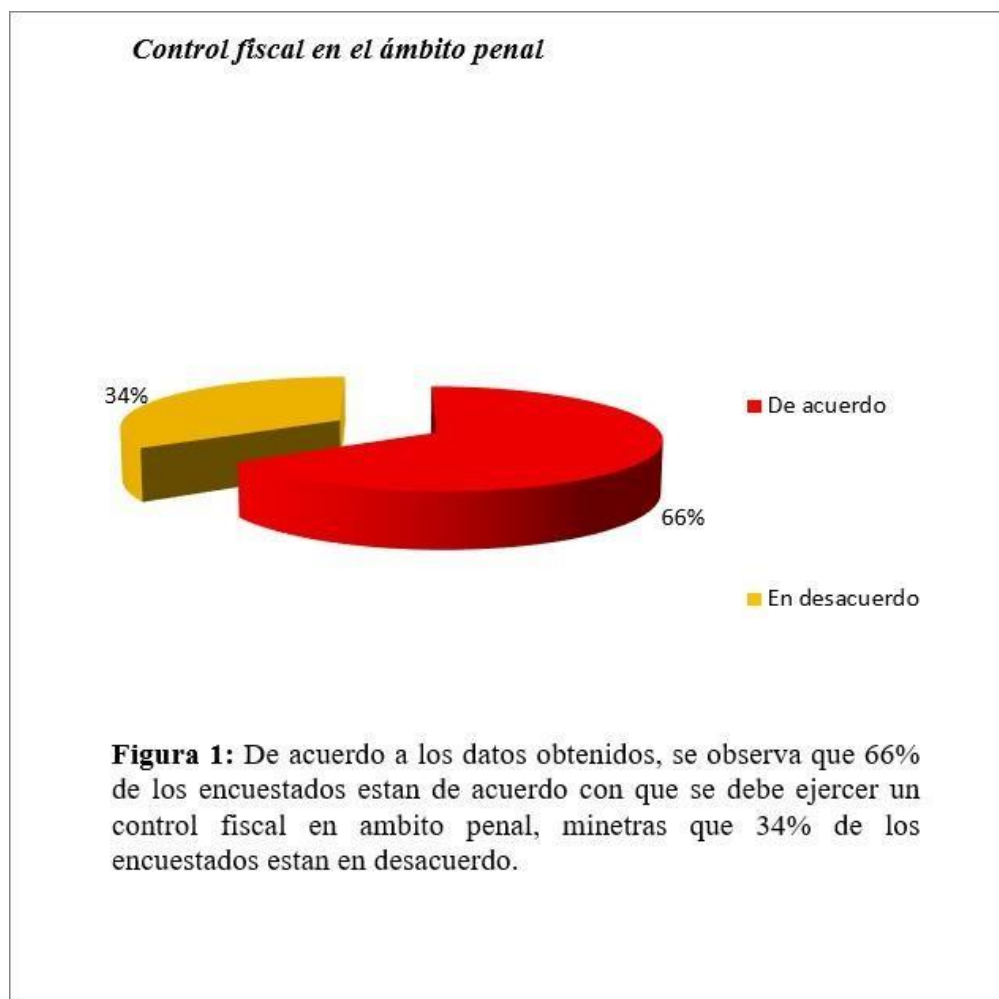
Tabla N° 10: Caso N° 10: 1706044501-2021-2096

Caso N° 10: 1706044501-2021-2096					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Elder Augusto Vasquez Romero	Delito	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Documento	Disposición de Formalización y Continuación de la investigación Preparatoria.
Hechos:	<p>De los actuados el señor, Eider Vásquez Romero, sería autor de la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado, previsto en el artículo 368° - primer párrafo del Código Penal, a razón que la señora María Melania Castrejón De La Cruz, con fecha 29 de junio del 2021, se presentó ante la Comisaría de Familia con la finalidad de denunciar a su esposo Eider Augusto Vásquez Romero, ya que dicho día a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Caserío El Triunfo-Avenida el Triunfo-Baños del Inca, instantes que llegó su esposo, quien le solicitó la lista para las compras de su bodega; momento en el que iniciaron una conversación respecto a la mala conducta de su menor hijo de iniciales A.A.V.R, quien se encuentra al cuidado de la señora María Melania; iniciándose agresiones con insultos tales como: puta, perra, bruja, con tus brujería no me vas a ganar y ni te separas de mí y ya estás buscando marido; para luego agredirla físicamente con patadas y</p>				

	<p>golpes de puño en su rostro.</p> <p>La conducta de Eider Augusto Vásquez Romero se produjo pese a que el proceso N°1127- 2020-0-0601-JR-FP-02, la Juez del Segundo Juzgado de Familia dictó medidas de protección de favor de María Melania Castrejón de La Cruz, las mismas que consisten en a) Retiro del hogar conyugal; b) La Prohibición de acercamiento a la agraviada a no menos de 50 metros de distancia, salvo que ella lo permita o por tratarse de temas de su menor hijo, ordenándose también el retiro del agresor. Debiendo cumplir las medidas bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad.</p>
Resolución:	Se dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

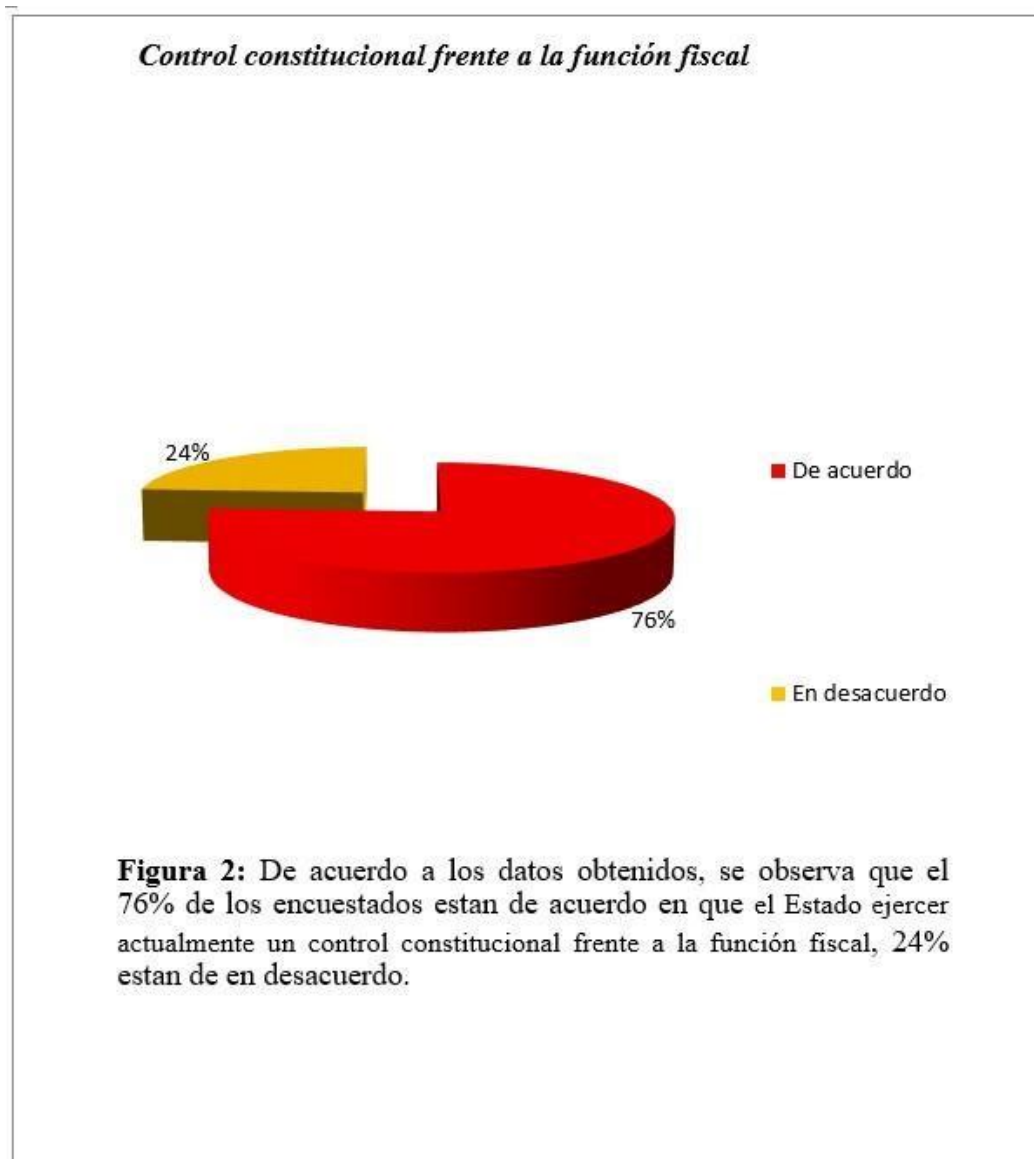
4.2 Tablas y cuadros de encuesta

4.1.1. Cree usted que se debe ejercer un control fiscal en el ámbito penal



Fuente: propia de la investigación.

4.1.2. El Estado ejercer actualmente un control constitucional frente a la función fiscal.



Fuente: propia de la investigación.

4.1.3. Se ven protegidos la dignidad de la persona al controlar a la función fiscal



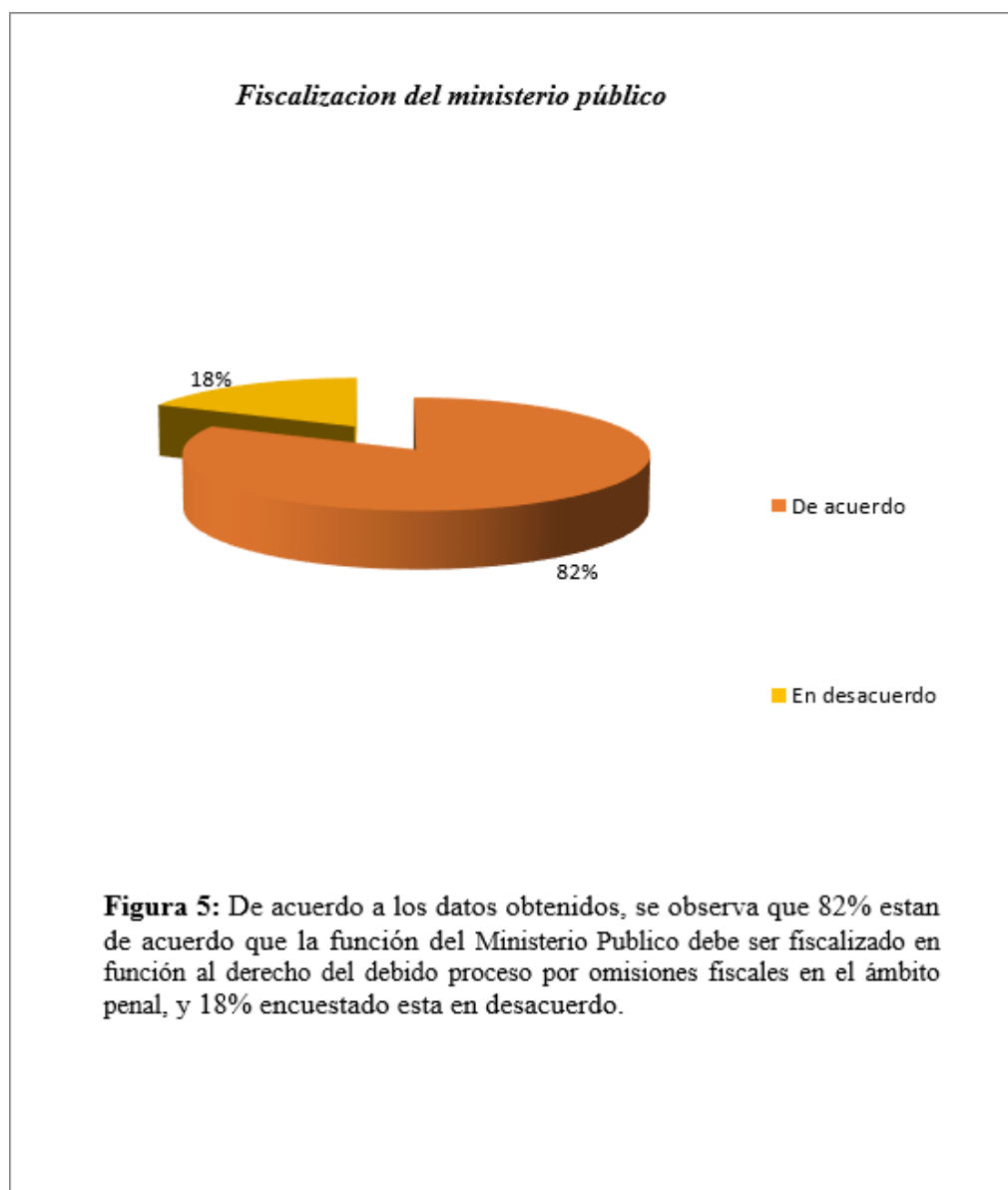
Fuente: propia de la investigación.

4.1.4. Cree usted que al controlar la función de los fiscales se vulnera el derecho de la libertad personal



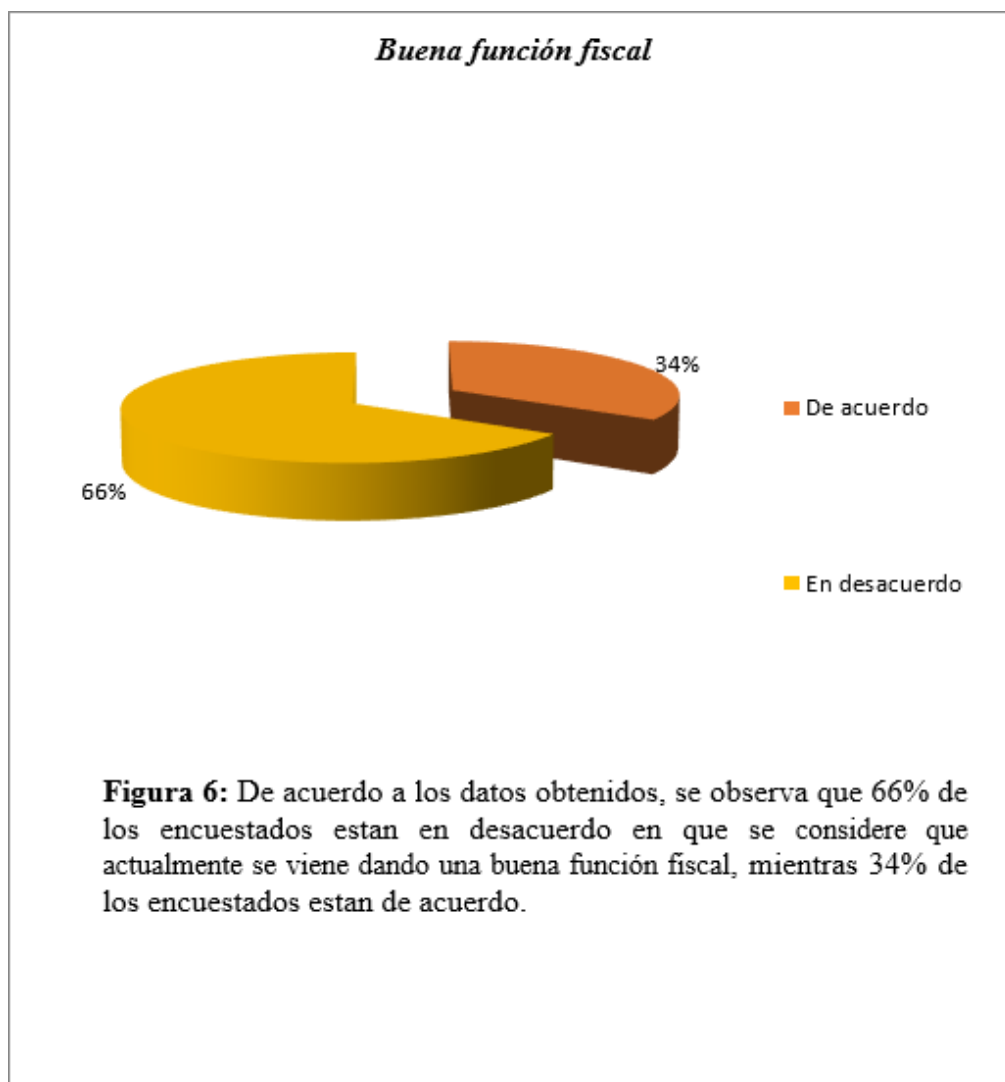
Fuente: propia de la investigación.

4.1.5. El Ministerio Público debe ser fiscalizado en función al derecho del debido proceso por omisiones fiscales en el ámbito penal



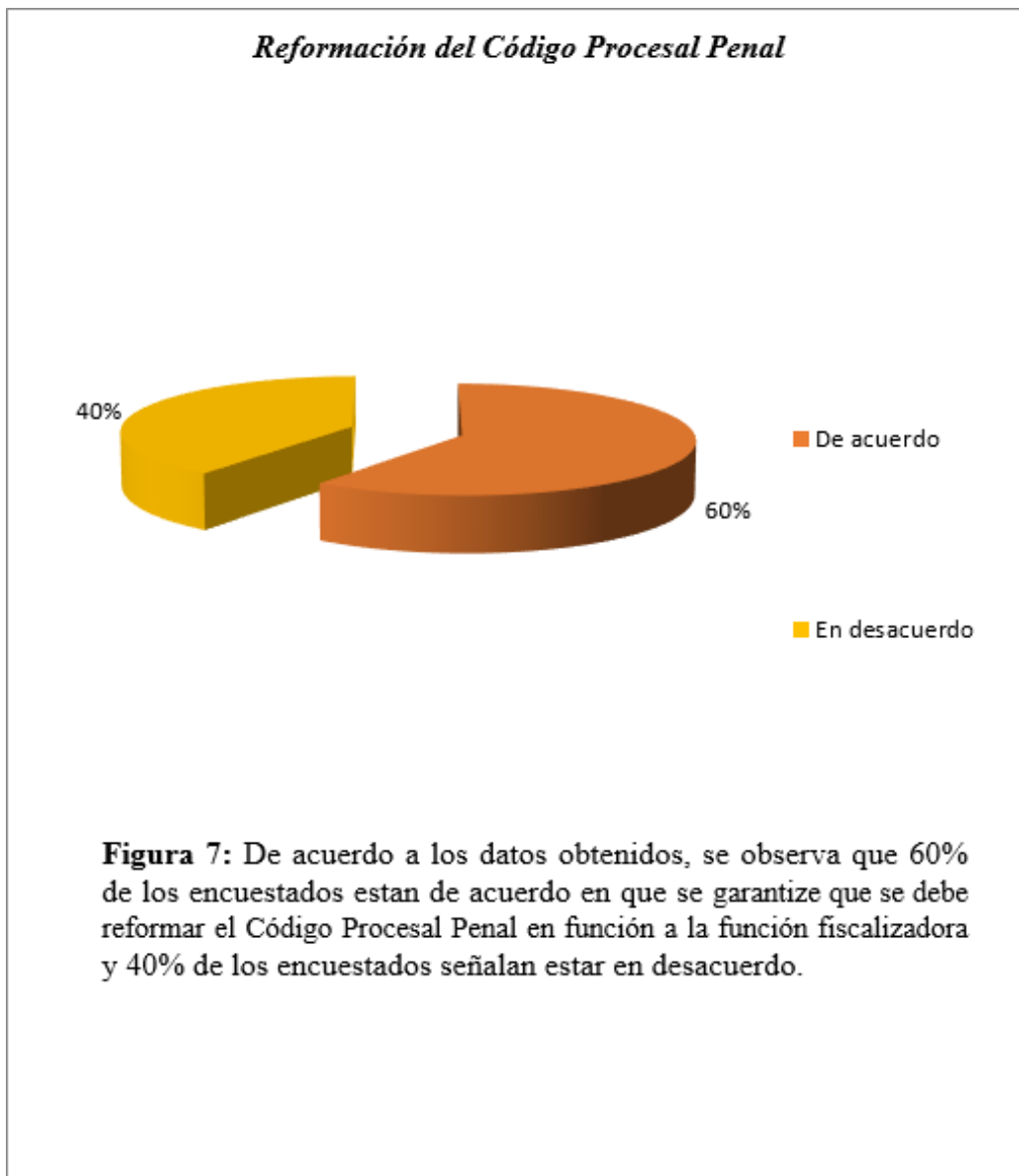
Fuente: propia de la investigación.

4.1.6. Considera que actualmente se viene dando una buena función fiscal.



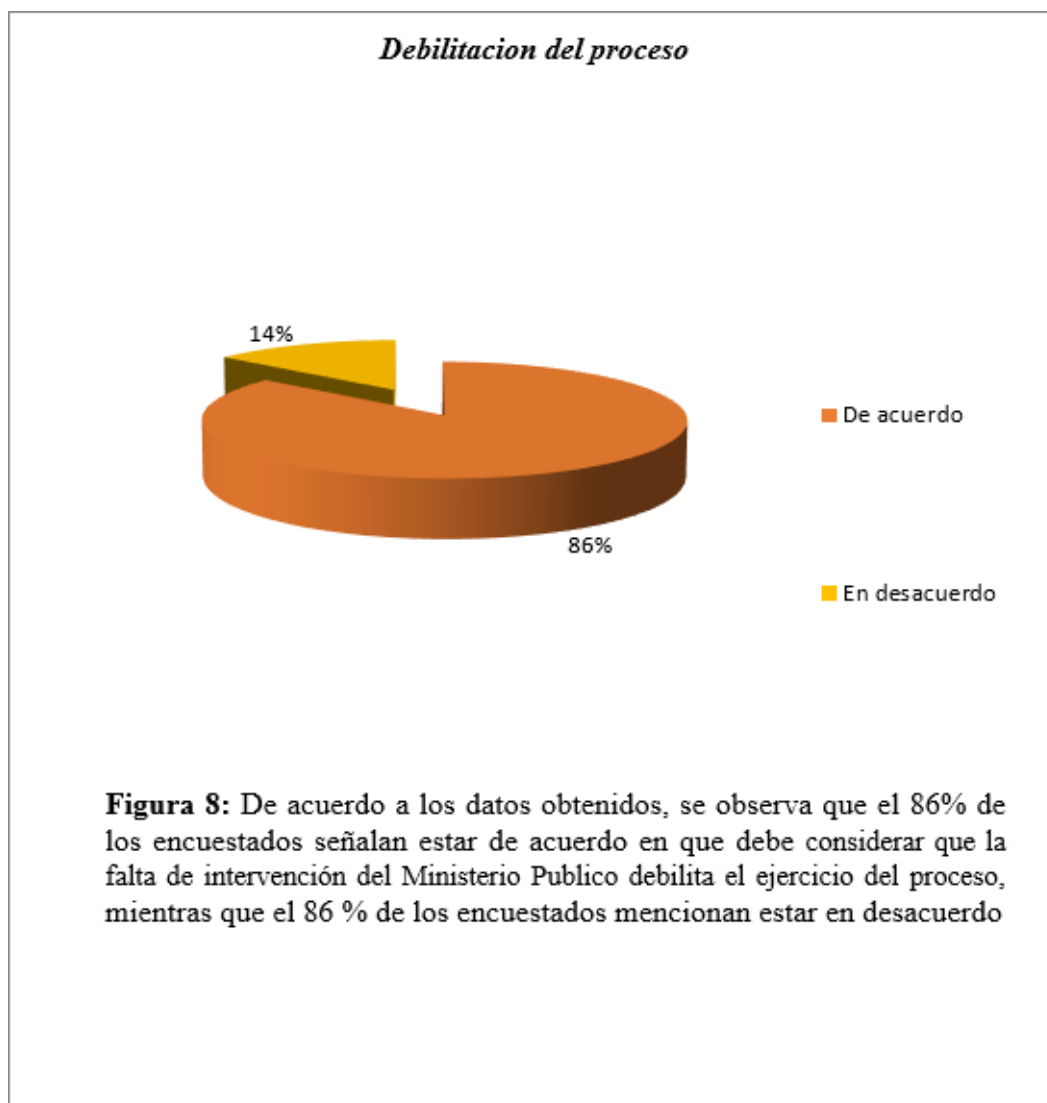
Fuente: propia investigación.

4.1.7. Garantiza que se debe reformar el Código Procesal Penal en función a la función fiscalizadora.



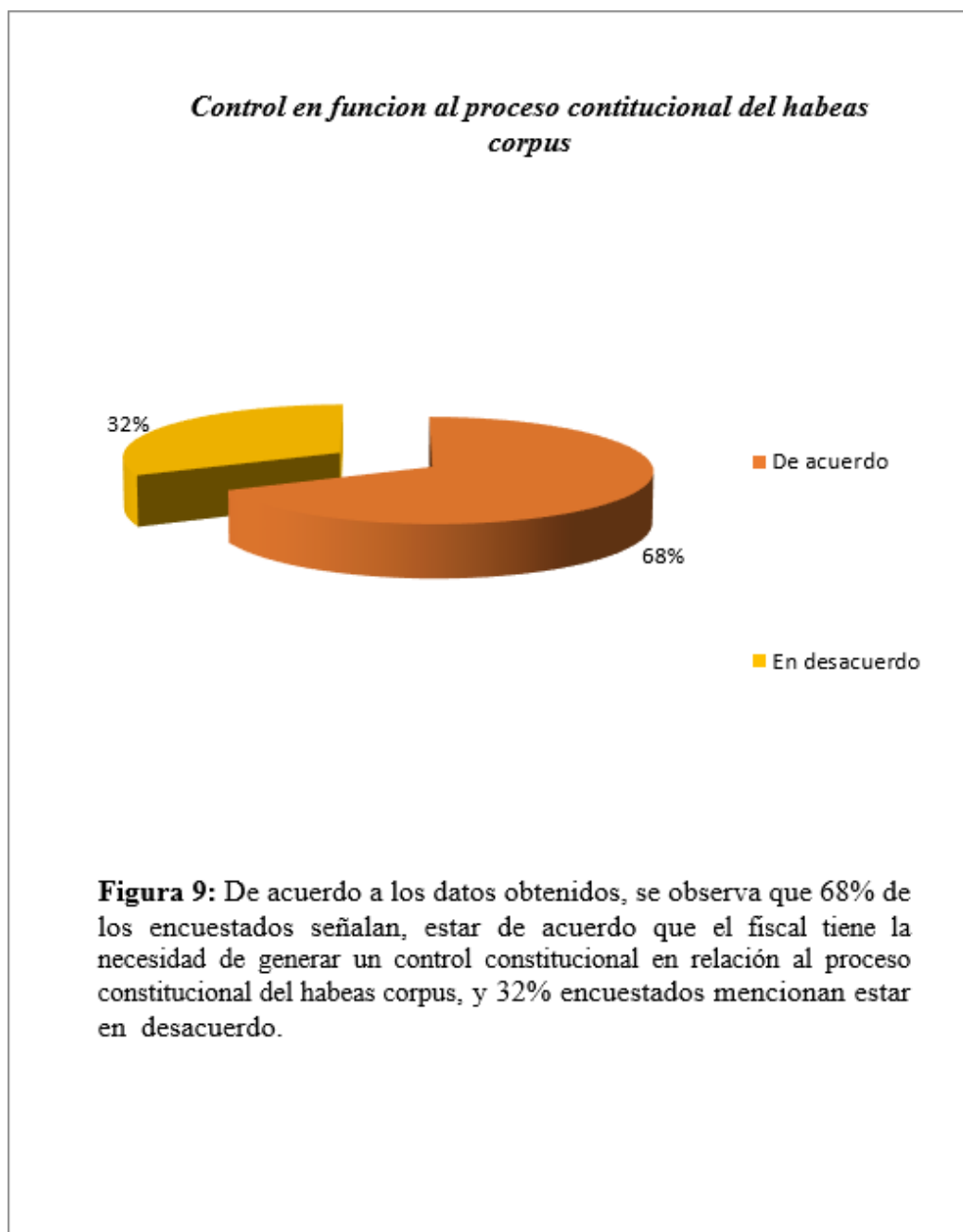
Fuente: propia de la investigación.

4.1.8. Considera que la falta de intervención del Ministerio Público debilita el ejercicio del proceso



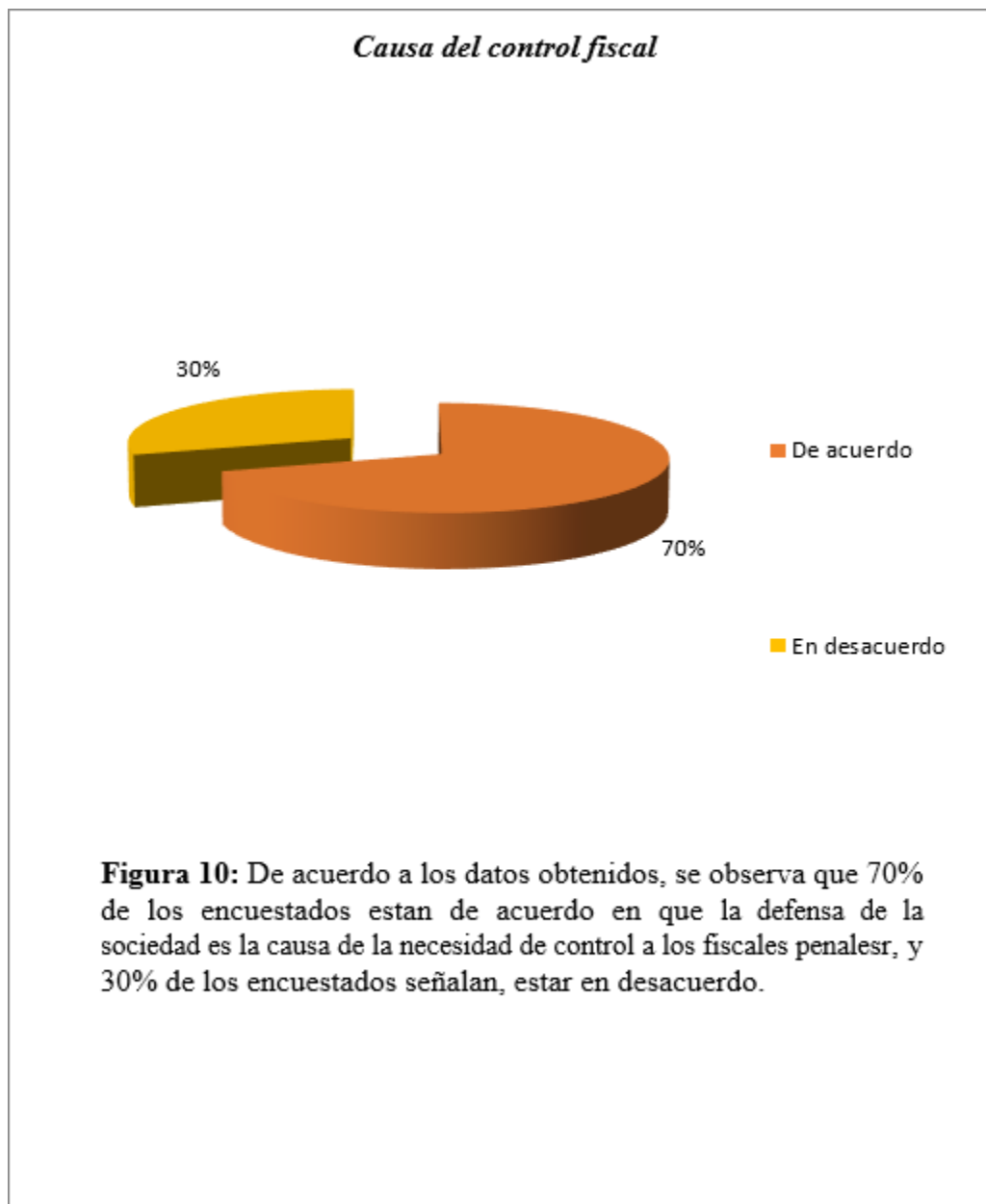
Fuente: propia de la investigación.

4.1.9. El fiscal tiene la necesidad de generar un control constitucional en relación al proceso constitucional del habeas corpus



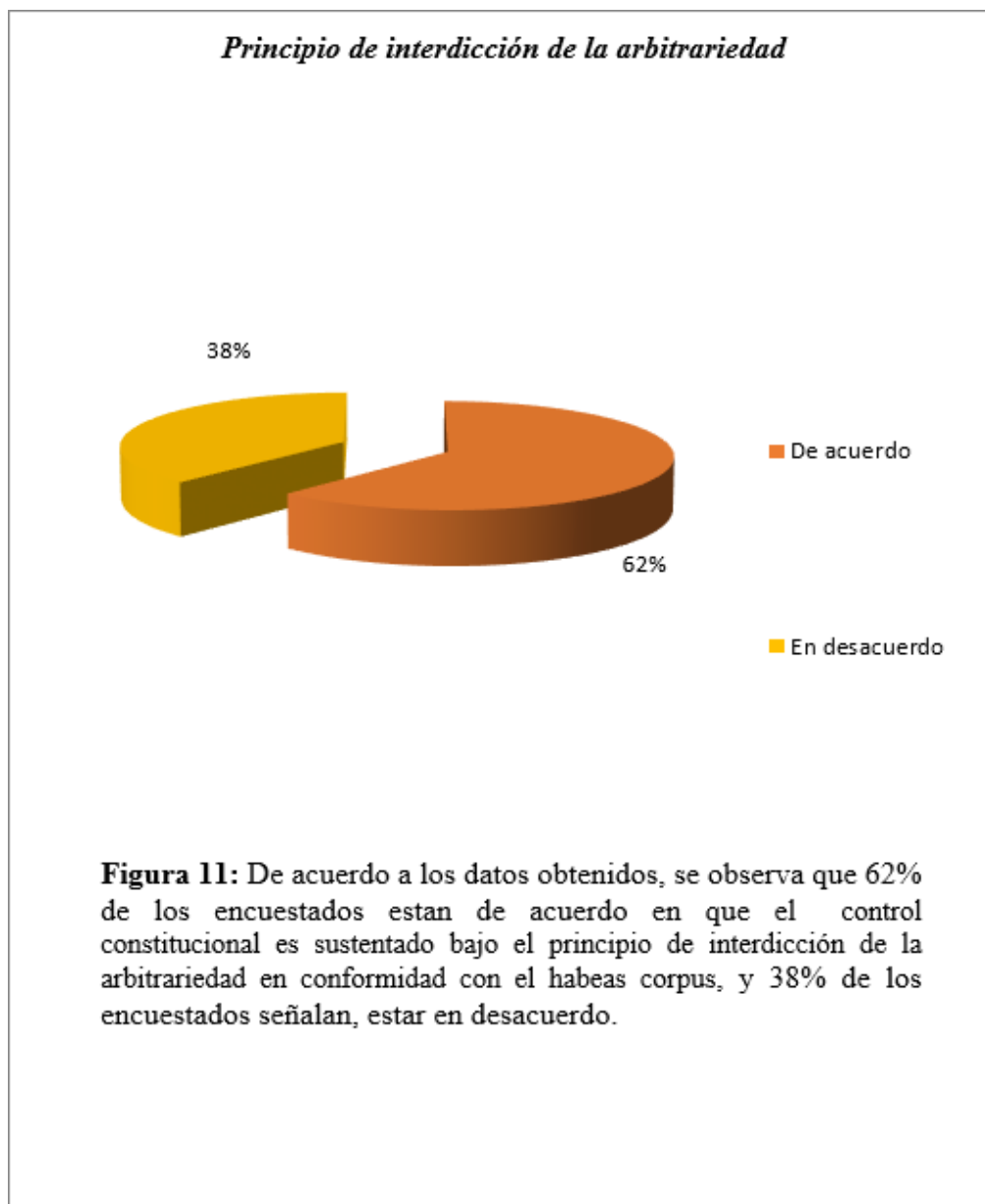
Fuente: propia de la investigación.

4.1.10. La defensa de la sociedad es la causa de la necesidad de control a los fiscales penales



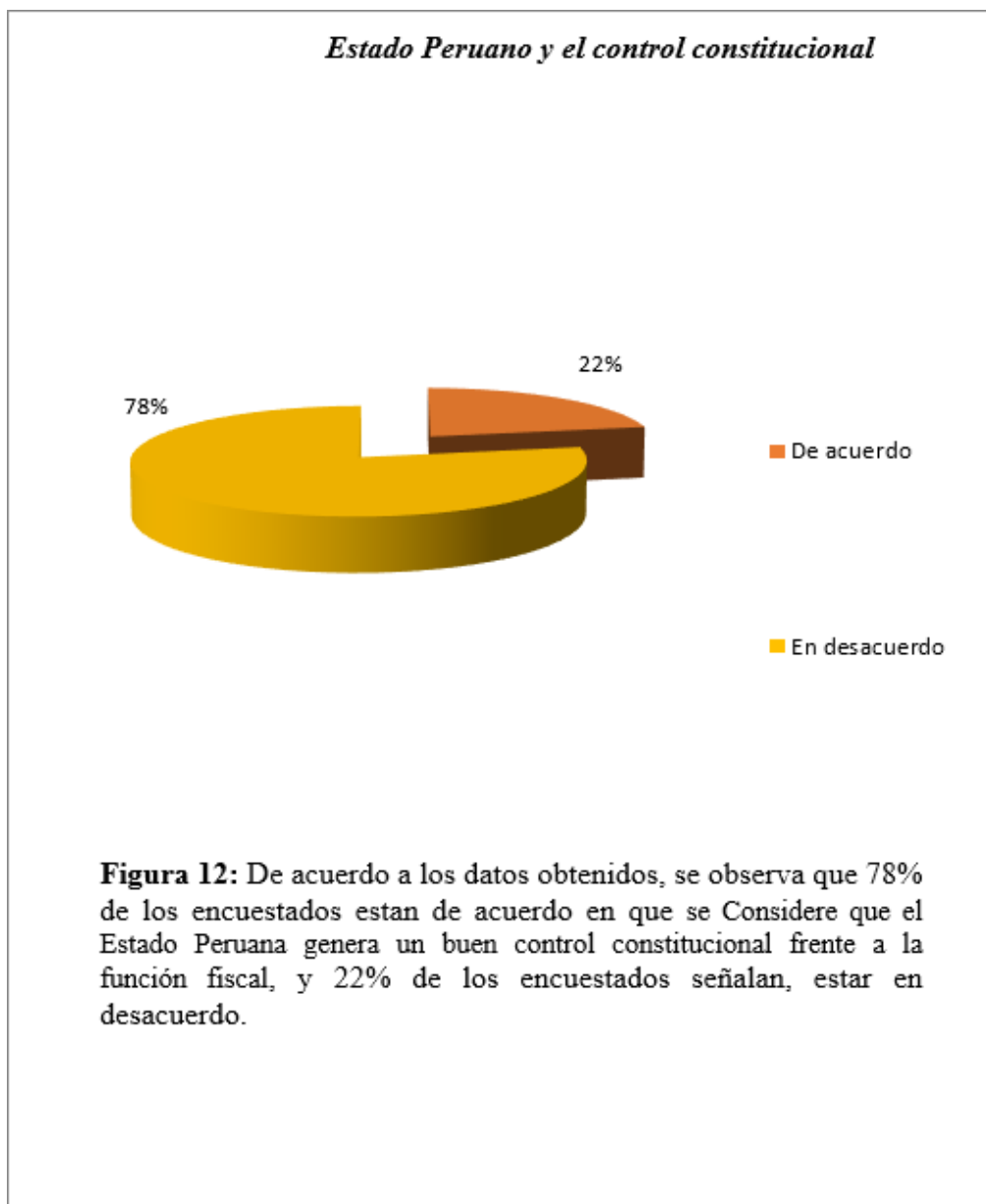
Fuente: propia de la investigación.

4.1.11. En el control constitucional es sustentado bajo el principio de interdicción de la arbitrariedad en conformidad con el habeas corpus



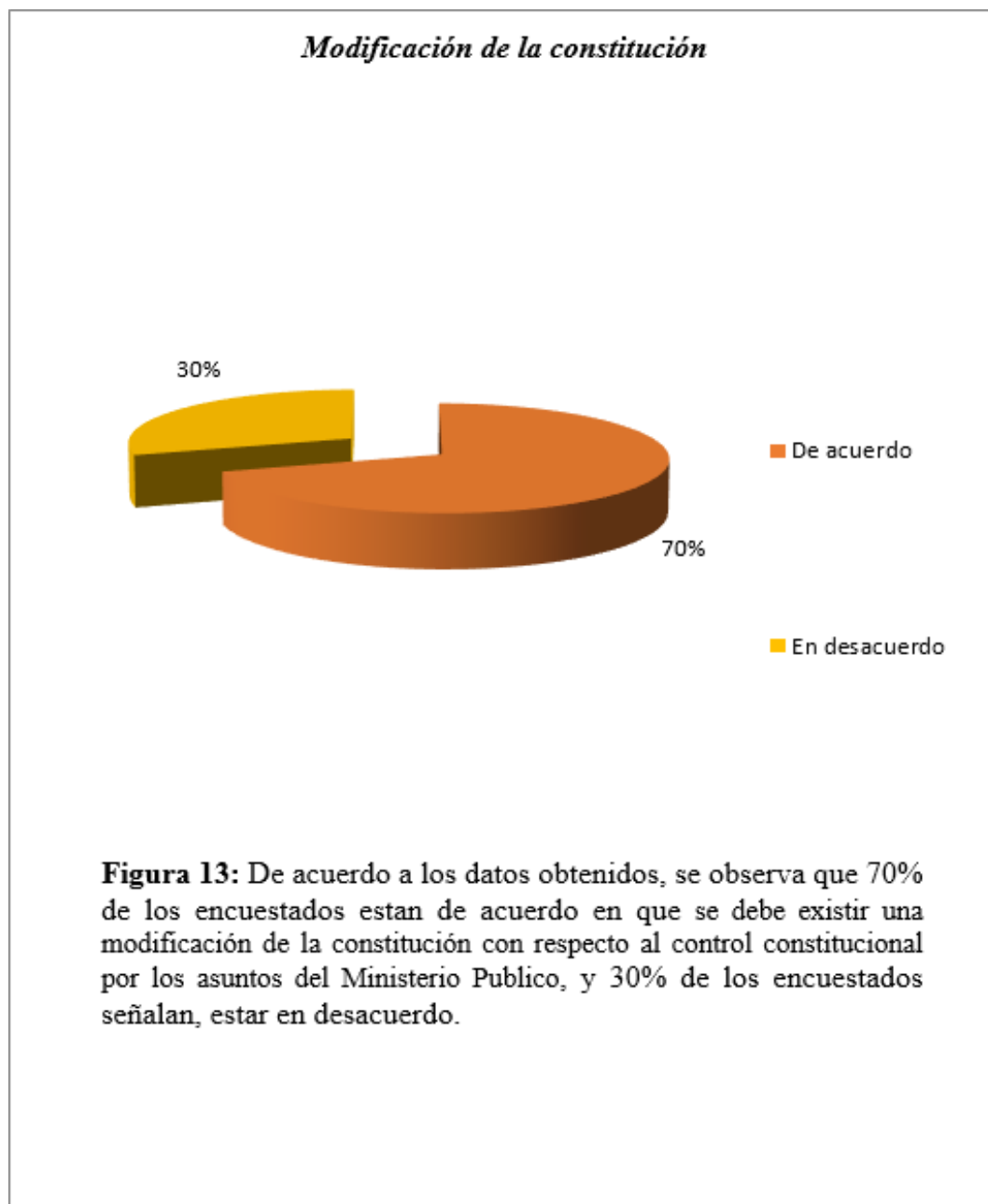
Fuente: propia de la investigación

4.1.12. Considera que el Estado Peruana genera un buen control constitucional frente a la función fiscal



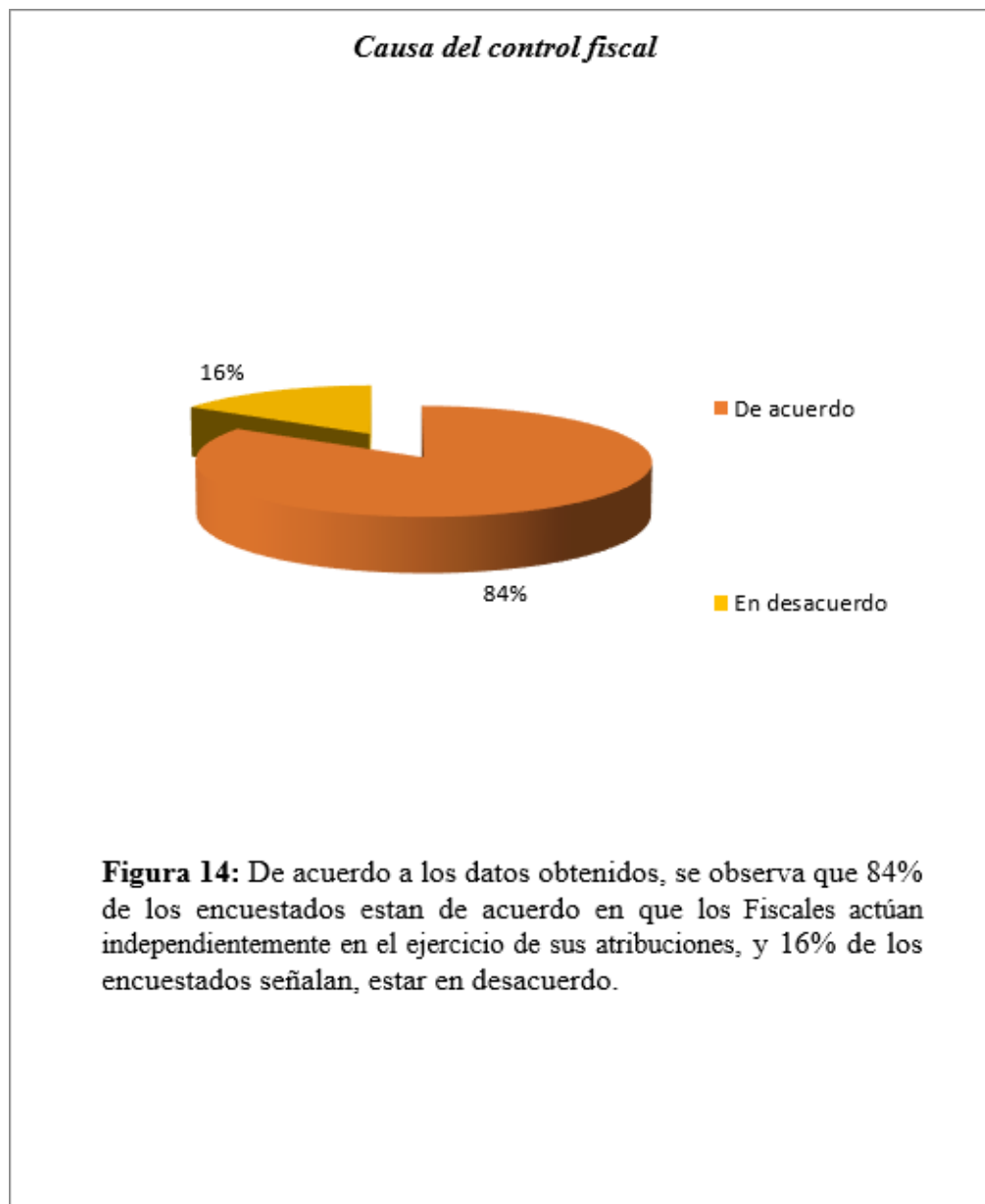
Fuente: propia de la investigación.

4.1.13. Considera usted que debe existir una modificación de la constitución con respecto al control constitucional por los asuntos del Ministerio Público



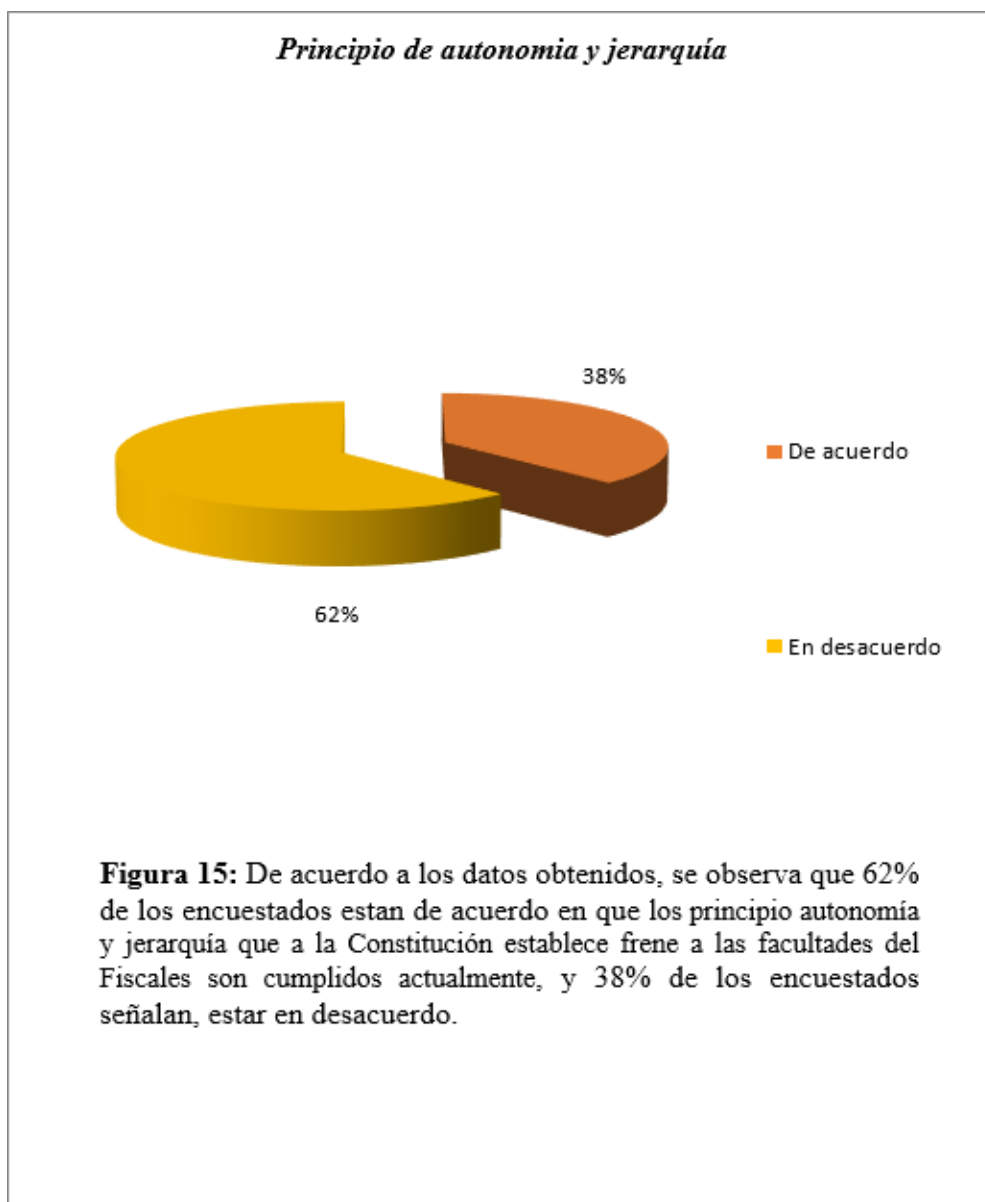
Fuente: propia de la investigación.

4.1.14. Considera que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones



Fuente: propia de la investigación.

4.1.15. De acuerdo a los principio autonomía y jerarquía que a la Constitución establece frene a las facultades del Fiscales son cumplidos actualmente



Fuente: propia de la investigación

CAPITULO V

DISCUSIÓN

a) **Esclarecer la teoría y práctica sobre el análisis de la corrección jurídica de la investigación pre jurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, también evaluar las razones de la falta de desarrollo jurídico conceptual sobre la materia proponiendo una teoría para el desarrollo de la institución de control constitucional en sede del Fiscal Penal.**

Conforme al análisis de casos se ha resumido en los comentarios del respectivo análisis cómo es que ocurre en la práctica la investigación y el juicio de imputación

En cuanto a la sustentación teórica de los requerimientos y disposición fiscal lo identificamos en los fundamentos de las premisas normativas y doctrinarias que explican cómo se efectúa la subsunción de la tipicidad entre otros elementos de la figura delictiva.

Añadido a lo anterior, la aproximación que se efectúa al nivel de operadores del derecho en sede fiscal (fiscales), se pudo resumir que el 82% están de acuerdo que la función del Ministerio Público debe ser fiscalizada en función al derecho del debido proceso por omisiones fiscales en el ámbito penal, y 18% encuestado está en desacuerdo, esto para poder detallar el juicio de imputación que propone y ver si este es de acorde a los hechos sucedidos y la razón justa para denunciar o no (**Figura 5**), en tanto que; el 84% de los encuestados están de acuerdo en que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, y 16% de los encuestados señalan, estar en desacuerdo, esto para asimilarlo con el análisis de la corrección jurídica de la investigación prejurisdiccional del fiscal penal. (**Figura 14**).

En cuanto al trabajo de campo efectuado con el análisis de gabinete de los casos que se han resumido y la organización de los resultados de la encuesta, se precisa que se ha realizado para lograr el objetivo planteado en la investigación y con los resultados que se han obtenido, se puede apreciar que el juicio de imputación que propone, así como de los fundamentos de las decisiones de no denunciar o no acusar responden intrínsecamente al ámbito del fiscal sin operar sobre el ningún tipo de control, por lo que es relevante el empleo de herramientas, en este caso normas constitucionales que limiten y corrijan su actuación.

Gil (2012) en su investigación “el control de la constitucionalidad” se orienta a destacar al deber del ente estatal en este quehacer que demarca su rol de garante para el adecuado quehacer de los funcionarios estatales.

En cuanto al juicio de imputación también se ha verificado en el análisis de los casos en qué ha consistido el quehacer del fiscal penal cuando ha postulado la acusación directa, entendiéndose que no se requería de la etapa intermedia del proceso, por tanto, con suficientes pruebas sobre la vinculación del imputado con los hechos acreditados.

En lo concerniente a las encuestas de modo referencial se tiene que se resumen que el 82% de los encuestados indican que el juicio de imputación que propone el fiscal, así como los fundamentos de no denunciar o no acusar corresponden meramente a este sin ejercer sobre el mismo ningún tipo de control por parte de las entidades del gobierno, pertinentes para tal fin, lo cual guarda un muy alto grado de concordancia con lo afirmado por Gil (2012) en lo atinente al control que debe hacer el Estado de su quehacer, en el sentido que ese quehacer debe estar limitado y controlado en su actuación, sujeto a su ordenamiento y debe actuar de acorde a este.

De los resultados obtenidos se puede apreciar que el 82% de las personas encuestadas indico que en parte que la función del fiscal debe estar no condicionada, sino controlada por ordenamientos especiales y por la propia Constitución para que cuando el fiscal haya decidido acusar o no, se evalué tal decisión para ver si es la correcta y no está actuando con convencimiento de una parte, por lo que la mayoría de los encuestados respondió afirmativamente por lo que se logró con el objetivo planteado donde se puede identificar que la norma constitucional debe regular la actuación de los fiscales.

En base a los resultados obtenidos y de acorde al objetivo que se ha planteado, donde los resultados obtenidos fueron muy favorables, de tal manera que la mayoría de los encuestados están de acuerdo en que la actuación del fiscal debe tener una debida fiscalización por entes afines.

b) Analizar las disposiciones o normas atinentes al control constitucional de aplicación en materia penal

En el análisis de los casos se da por supuesto que el Fiscal ejerce sus funciones con sujeción a la Constitución, a las normas sustantivas y procesales, además, de la doctrina que se desarrolla desde la jurisprudencia. No obstante, como se señaló en torno al juicio de imputación al resultar inadecuado en los casos analizados, evidentemente, desde la omnipresente primacía constitucional, su correlato en la dignidad de la persona en consonancia con los instrumentos jurídicos internacionales sobre el particular y su evolución en el ordenamiento interno nos remiten a que cualquier control a la función fiscal en cualquier etapa puede circunscribirse a verificar resumidamente la observancia de las reglas del debido proceso sea desde la instauración de la investigación y demás etapas en las que interviene el Fiscal Penal, evidentemente, a partir de dosis razonables de que resulte idóneo implementar un procedimiento legítimo como el habeas corpus para someter a control constitucional tal o cual acto del fiscal penal que se cuestiona por infringir el ordenamiento jurídico interno o los instrumentos jurídicos internacionales.

En relación a la encuesta se resume que el 76% de los encuestados están de acuerdo en que el Estado ejerce actualmente un control constitucional frente a la función fiscal, esto a través de normas legales que lo regulan, mientras que el 24% están de en desacuerdo (**figura 2**), en tanto que; el 68% de los encuestados señalan, estar de acuerdo que el fiscal tiene la necesidad de generar un control constitucional en relación al proceso constitucional del habeas corpus, y 32% encuestados mencionan estar en desacuerdo. (**Figura 7**).

En cuanto al trabajo de campo se sustenta en el análisis de gabinete exteriorizado en el análisis de casos y lo expresado en relación a si las disposiciones legales sobre control constitucional se deben aplicar en materia penal, se puede apreciar que la mayoría de los encuestados afirman que el fiscal también puede ser participe en una función fiscalizadora cuando se trate de figuras como el habeas corpus, estableciendo así el estado un debido control constitucional frente a la actuación fiscal.

Haro, (2017), en su investigación titulada, “Los sistemas de control de la constitucion, comentarios de la actualidad mexicana”, En la actualidad existen dos aspectos principales del modelo de gobernanza tradicional en el ordenamiento jurídico mexicano que condicionan el modelo de control constitucional. En un principio, el control del Poder Judicial de la Federación se concentró a través de vías de control directo: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y recursos directos e indirectos; y en segundo lugar, una revisión aleatoria del proceso ordinario de la que es capaz uno de los jueces del país, es decir, no es necesario abrir un expediente separado.

De la observación indirecta de la encuesta se resume que el 76% de los encuestados menciono que el Estado ejercer actualmente un control constitucional frente a la función fiscal, esto a través de normas legales que lo regulan; lo que se diferencia en parte con el estudio realizado por Haro, (2017) En la actualidad existen dos aspectos principales del modelo de gobernanza tradicional en el ordenamiento jurídico mexicano que condicionan el modelo de control constitucional. En un principio, el control del Poder Judicial de la Federación se concentró a través de vías de control directo: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y recursos directos e indirectos; y en segundo lugar, una revisión aleatoria del proceso ordinario de la que es capaz uno de los jueces del país, es decir, no es necesario abrir un expediente separado.

De los resultados obtenidos se puede apreciar que el 76% de los encuestados indica que el control constitucional en el desarrollo de la actuación fiscal es fundamental para constituir un verdadero estado de derecho, mientras que un 24% de los mismos afirma que no se debe aplicar un control constitucional para la actuación fiscal y que este no puede inmiscuirse en procesos como el habeas corpus, donde la mayoría de los encuestados respondió afirmativamente por lo que se logró con el objetivo planteado en la investigación.

En base a todos los datos y resultados obtenidos, se puede asegurar que la investigación ha tenido efectos favorables, de tal manera que, tanto del análisis de casos como de lo encuestado, la actuación fiscal debe estar regulada por la norma constitucional para así establecer un debido control en sus funciones.

c) Analizar diversas disposiciones fiscales para evaluar la corrección jurídica de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone.

En el análisis de los casos se ha efectuado precisamente la evaluación de la corrección jurídica de la investigación prejurisdiccional del Fiscal Penal, del juicio de imputación que propone, acotándose que en cuanto a los supuestos de no denunciar o no acusar, no se concretó el acopio de alguna disposición sobre el particular, en tanto, en la encuesta se resumió que el 86% de los encuestados están en desacuerdo en que al controlar la función de los fiscales se vulnera el derecho de la libertad personal, y 14% de los encuestados están de acuerdo (**Figura 3**), en tanto que; el 66% de los encuestados están en desacuerdo en que se considere que actualmente se viene dando una buena función fiscal, mientras 34% de los encuestados están de acuerdo. (**Figura 6**).

En cuanto al trabajo de campo se subraya se realizó el análisis en gabinete además del acopio de los datos de la encuesta que referencialmente se resume en torno a que la investigación prejurisdiccional del fiscal, del juicio de imputación que propone, así como los fundamentos de la decisión de no denunciar o no acusar implican en la práctica y según casos analizados el desconocimiento del fiscal de la materia y el bajo control que tiene su trabaja por los entes estatales.

El autor Amaya, (2015) en su tesis titulada “Control de constitucionalidad”, afirma que no estamos hablando de la necesidad de diferencias políticas en el marco de la separación de poderes sino de superar manifiestas injusticias formales y materiales.

De los encuestados se resume que el 86% indican que en muchos casos como los analizados en la investigación el fiscal no fundamenta debidamente la decisión de no acusar por lo que vulnera el derecho de protección de la víctima o en muchos casos usa pruebas que son ilícitas y que no brindan sustento a la acusación, lo que concuerda con lo que menciona Amaya, (2015), explica que de los resultados que se obtuvieron en la

investigación desarrollada el 86% de los encuestados afirma que las denuncias caen porque el fiscal no sustenta bien sus acusaciones o porque usa medios que no son los adecuados para su fin, es en ese punto donde el estado debe controlar y sancionar la función de los mismos, siendo que la mayoría de los encuestados respondió afirmativamente.

De acuerdo a los resultados que se han obtenidos, se puede asegurar que son favorables para la investigación establecida, ya que se accedió a diversas disposiciones que se explican en el análisis que ha precedido en torno a evidenciar errores que habilitarían a controles jurídicos desde el mecanismo procesal del habeas corpus, así también se tiene que la gran mayoría de los participantes, dan a entender que en muchos casos no se sustenta bien los argumentos acusativos para lograr se atienda la postulación de la pretensión punitiva.

Con lo vertido, se puede afirmar que la hipótesis planteada en la presente investigación tiene una realidad objetiva que se corrobora con las disposiciones analizadas, realidad a partir de la cual se puede proponer como medio de control el mecanismo procesal del habeas corpus.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Respecto del objetivo general se concluye que, en cuanto al esclarecimiento de la teoría sobre el análisis de la corrección jurídica de la investigación prejurisdiccional del fiscal penal, del juicio de imputación que propone el fiscal, se puede llegar concluir que estos son temas que corresponden a la esfera subjetiva del fiscal en torno a la estructura conceptual que usa, y que para realizar un correcto análisis del caso, este debe tener continua experticia, sin dejar de prever que aquellos actos del fiscal, puedan ser sometidos a un cierto tipo de control constitucional, que tenga como finalidad la eficacia de las funciones que este realice.

Se ha investigado también que el supremo interprete de la constitución, determino que la actividad del fiscal, en la investigación preliminar de cualquier delito, así como, al formalizar la denuncia o al emitir acusación fiscal, está íntimamente vinculada a la teoría de la interdicción de la arbitrariedad y la realización de un debido proceso.

Respecto del primer objetivo específico se concluye que, en cuanto al análisis del control constitucional que se aplican en materia penal, tenemos que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional, referente a la materia, no obstante, se ha hecho referencia central a la STC 6204-2006-HC, bajo cuya luz se ha guiado el desarrollo de la presente investigación, extrayéndose que la actuación del fiscal para proseguir con la acusación o abstenerse de hacerlo, puede estar debidamente fiscalizado en su actuación, para que dé ese modo, se garantice que se realicen acusaciones con fundamento en los hechos, pruebas y con respaldo en la ley; y si se va a decidir por no denuncias o acusar de igual manera de fundamentos consistentes y veraces porque se está absteniendo de hacerlo, de no proponer persecución penal alguna.

Respecto del segundo objetivo específico, se ha llegado a determinar a través del análisis de la actuación del fiscal en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia que, los fiscales optaron por la acusación directa, no obstante, que concurrían razones para reevaluar esencialmente la subsunción típica y la base probatoria, no hacerlo implicaría incurrir en acciones arbitrarias abusando de las facultades que el legislador les ha conferido para investigar los delitos, estas acciones arbitrarias suelen ser, abuso de los plazos procesales, limitación de los derechos de los investigados, en algunos casos hacen abuso de la prisión preventiva, recorte del derecho de defensa, entre otros problemas que se presentan por el abuso del poder que ejercen los fiscales en el transcurso de las investigaciones penales.

Respecto del tercer objetivo específico, se concluye en función al análisis de casos, y la referencial encuesta, que se verifican casos de intervención deficiente del Fiscal que se refleja en la falta de fundamento y apego a la ley, por lo que la actuación prejurisdiccional del fiscal penal, se ve ineficiente en su cometido, para tal fin es que se propone un tipo de control por órganos encargados para tal fin, que puedan cerciorarse del debido desarrollo del caso a cargo del fiscal penal.

RECOMENDACIONES

Lo que se busca a través de la figura tratada del control jurisdiccional es garantizar un control objetivo y que tenga como característica principal la imparcialidad de la juridicidad de las actuaciones de quienes ejercen el poder o el control en determinadas actuaciones, en este caso, el fiscal penal, en los diferentes casos que se le presenta.

El sistema jurisdiccional ubicada en el área de la jurisdicción propiamente dicha, se da cuando la iniciativa principal corresponde no solo al gobierno a través de sus órganos, sino también a los ciudadanos, pero en este caso, en control debe ser de carácter constitucional hacia la labor que realizan los fiscales penales para lograr en ellos un grado de confianza y veracidad en cuanto a la realización de sus funciones, esto es, que sobre ellos se ejerza un control pleno, pero no abusivo, solo para verificar sus decisiones (en cuanto a realizar acusación fiscal o no) y analizar si esta es la correcta o no.

Se recomienda al Órgano de Control Interno del Ministerio Público a observar y exhortar a los fiscales el desarrollo de una adecuada persecución del delito enmarcada dentro del respeto a los derechos de los investigados y, sancionar, cuando se identifiquen actuaciones irregulares, indebidas o arbitrarias que lesionan los derechos de los investigados o testigos. Al poseer el fiscal el control absoluto y total de lo que acontece en la fase de investigación preliminar, en un proceso y ser quien decide a quienes llevara a juicio o a los tribunales; nos encontramos ante sujetos que por el escenario en el que se encuentran pueden generar lesiones contra los derechos fundamentales, esenciales privaciones, restricciones o amenazas, como por ejemplo atentar contra el derecho a la libertad, ya que si realiza una acusación sin fundamentos puede causar grave perjuicio en los acusados, es por eso que se recomienda el control constitucional y también a través de organismos conexos a la labor que realiza el fiscal.

Ya que los derechos de las personas humanas no pueden encontrarse desprotegidos, es que se recomienda que la actuación de los fiscales en el desempeño de sus cargos se desarrolle en base a tres parámetros fundamentales, los cuales son: hechos, pruebas y la ley. Esto debe ser debidamente interpretado y analizado en la etapa de investigación, para que el fiscal

puede llegar con una acusación fiscal sólida y precisa o para que encuentre los fundamentos para no acusar y evitar un perjuicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaya, J. A. (2015). *Control de constitucionalidad*. Bogota- Argentina: Astrea.
- Angulo, A. P. (2007). *La Función del Fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano*. Lima: Juristas Editores.
- Aragón, R. M. (1986). *Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arbulu, M. V. (2011). *El control de acusación en la etapa intermedia*. Lima: Unifr.
- Atinza, R. M. (2008). *Porque leer a Marx*. Lima: CSJALA.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*. Buenos Aires: La ley.
- Binder, A. (2008). *La fase intermedia. Control de la investigacion*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Casal, H. J. (2000). *Constitucion y justicia constitucional*. Caracas: Universidad Catolica Andres Bello.
- Colomer, V. A. (1994). *Estudios Constitucionales*. Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
- Congreso de la Republica. (2012). *Ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima.
- Congreso de la Republica del Perú. (1940). *Ley N° 9024*. Lima: CCP.
- Cossio, C. (1987). *Radiografía de la Teoría Ecológica del Derecho*. Buenos Aires: Palma.
- Cubas, V. V. (2008). *El procesa penal, teoria y práctica*. Lima: Palestra.
- Diaz, Z. W. (2009). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Legales.
- Díez, P. L. (1990). *La derogación de las leyes*. Madrid: Civitas.
- Editores, J. (2016). *Código procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Escobar, F. I. (1998). *Manuel de derecho constitucional*. Nicaragua: Presencia S. A.
- Exp. N. 2005-2006-PHC/TC, (Tribunal Constitucional 13 de marzo de 2006).
- Exp. N.° 3390-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 2005).
- Exp. N.° 06167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005).
- Exp. N° 0024-2003-AI/TC (Tribunal constitucional 2003).
- Exp. N°6204-2006-HC/TC (Tribunal Constitucional 2006).

- Fernández, S. F. (2006). *El nuevo ordenamiento constitucional*. Lima: Grijley.
- Gil, B. R. (2012). *El control de constitucionalidad*. Ecuador: Usfq.
- Gutierrez, W. (2013). *La constitucion politica comentada*. Lima: Gaceta juridica.
- Hans, K. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. Mexico: Instituto de investigaciones juridicas.
- Haro, R. D. (2017). *Los sistemas de control de la constitucionalidad. Comentarios de la actualidad mexicana*. Mexico: Jurjal.
- Hesse, K. (1983). Concepto y cualidad de la Constitución", Escritos de derecho constitucional. *entro de Estudios Constitucionales*, 1-31.
- Huerta, O. C. (2005). *El control constitucional, Artículo 105 de la Constitución Política*. Lima.
- Iglesias, V. M. (2000). *Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional*. Madrid,: DOXA.
- Jiménez, C. J. (1997). *Qué hacer con la ley inconstitucional*. Madrid,: Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional.
- Kauper, P. (1971). *La regola del precedente e la sua applicazione nella giurisprudenza costituzionale degli stati uniti*. Turin: Jurisprudencia.
- Landa, C. (2003). *Teoria del derecho procesal constitucional*. Lima: Palestra.
- Miro, Q. C. (2007). *¿ Ques la justicia?* Lima: El comercio.
- Mixan, M. F. (1990). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Marsol.
- Noguera, R. I. (2000). *Tratado de los Medios de Defensa en el Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ore, G. A. (2006). *El Ministerio Publico en el Nuevo Codigo Procesal Penal Peruano*. España: IUSTEL.
- Otto, I. (1983). *Derecho constitucional, Sistema de fuentes*. España: Ariel.
- Pareja, M. B. (2017). *MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO* . Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- Placencia, R. L. (2012). *El habeas corpus contra los actos de investigación preliminar*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- San Martín, C. C. (1993). *Estudio Crítico del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: En Estudios de Derecho Procesal Penal.

- San Martín, C. C. (2006). *Derecho Procesal Penal. T. I, segunda edición*. Lima: Grijley.
- Sanchez, V. P. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez, v. P. (2006). *El control constitucional de la investigación preliminar y del auto de apertura de instrucción*. Lima: Gaceta del Tribunal Constitucional.
- Sánchez, V. P. (2006). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez, V. p. (2008). *Ideas para una filosofía del Derecho*. Lima: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Sánchez, V. P. (2009). *Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Lima: Anuario Penal.
- Scheuner. (1972). *Festschrift für Forsthoff*. München: Beck.
- Sedano, B. P. (2016). *LOS ALCANCES DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNO PERUANO*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- VerdugoMarinkovic, M., Pfeffer, U. E., & Nogueira, A. H. (1994). *Derecho Constitucional I*. Santiago de Chile: Juridica Chilena.
- Viveiros, M. (2010). *El control de Constitucionalidad*. Madrid.
- Viveiros, M. (2011). *El control de constitucionalidad: el sistema Brasileño como un modelo híbrido o dual*. España: Universidad Complutense de Madrid.

ANEXO I

ANEXO I: TABLAS DE ANÁLISIS DE CASOS

Tabla N° 1: Caso N° 1: N° 856-2021

Caso N° 1: N° 856-2021					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	José Gabriel tanta Castrejín	Delito	Lesiones leves	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos:	<p>El día 23 de diciembre del 2020, el agraviado se dirigió aproximadamente a las trece horas, a almorzar al Centro Poblado de Comunpampa - Cajamarca, específicamente al predio de Jenny Judith Chilón Carrasco, lugar en donde se realizaba una entrega de recordatorios de promoción, el agraviado en dicho lugar se encontraba acompañado de su amigo Segundo Salarie Bolaños Lozano, con quien estuvieron tomando bebidas alcohólicas, en esas circunstancias el último de los mencionados aproximadamente a las dieciocho horas invitó vía llamada telefónica al investigado para que llegue a la reunión.</p> <p>Siendo las veinte horas aproximadamente, el investigado arribó al lugar en donde se encontraba el agraviado y el amigo en común de ambos, entre los tres se pusieron a ingerir cervezas, para eso los demás invitados ya se habían retirado, en esas circunstancias el investigado arrojó un vaso de vidrio al rostro del agraviado, lo que generó un corte en el rostro y que empezara a sangrar, ante ello Segundo Salatici Bolaños Lozano le indicó al investigado que se retirara y por su parte el agraviado se trasladó al hospital regional de Cajamarca.</p> <p>Los hechos motivaron la expedición del Certificado Médico Legal N° 008367-L, que estableció “Lesiones producidas por agente cortante. Atención Facultativa: 00 Cero días e Incapacidad Médico Legal: 02 Dos días1, y en el rubro de OBSRVACIONES se consignó lo siguiente: Se</p>				

	<p>cita a paciente en fase post cicatrizal (03 meses) para determinar deformación de rostro o señal permanente. ”, posteriormente se solicitó a la División Médico Legal II de Cajamarca la ampliación del reconocimiento médico del agraviado, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 001693-PF-AR que concluye “La lesión descrita constituye deformación de rostro.</p>
Resolución:	<p>De conformidad con el Art. 350° y 351° del Código Procesal Penal proceda a notificar la acusación adjunta y señale día y hora para la audiencia preliminar, a fin de que posteriormente se remita la presente acusación al Juzgado Penal Unipersonal competente.</p>

Tabla N° 02: Caso N° 2: N° 2018-2020

Caso N° 2: N° 2018-2020					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Miguel Ángel Chávez Gonzales	Delito	Violación sexual en agravio de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos:	<p>Los implicados, incluida la agraviada y el investigado, se dirigieron a un hotel, subieron a una habitación del segundo piso (específicamente a la habitación N° 09) y le solicitaron 18 cervezas grandes. La agraviada recuerda que a las 24:00 horas se sacó las zapatillas y se echó en la cama y lo que escuchó finalmente fue que Manuel Ángel Llovera Mendoza le dijo a su prima Maryurid Jusbith Calderón Castrejón para que vayan a otro cuarto, luego de lo cual como estaba muy mareada la agraviada se quedó dormida, y siendo las 03:30 horas del día siguiente, la agraviada se despertó y se percató que estaba totalmente desnuda y al moverse sintió un fuerte dolor en su vientre y sus partes íntimas (vagina), pero el dolor era más intenso en su ano, luego se percató que a su costado derecho estaba el investigado Miguel Ángel Chávez Gonzales, quien le</p>				

	<p>dijo <i>jarrita ponte rápido tu ropa, porque ya nos vamos, están tocando la puerta</i> entonces la agraviada quien aún estaba mareada se puso su ropa de manera rápida y hasta por la inmediatez se puso su pantalón al revés.</p> <p>Siendo las 04:00 aproximadamente, la agraviada y el investigado salieron de la habitación, en tanto que estaban tocando la puerta Maryurid Jusbith Calderón Castrejon y Manuel Angel Llovera Mendoza, luego los cuatro salieron del hotel a bordo de la mototaxi en la que llegaron, y en tanto que la prima de la agraviada, la ciudadana Maryurid Jusbith Calderón Castrejón vive cerca del hotel fue dejada por dicha zona y luego dejaron a la agraviada en la esquina del Jirón Progreso N° 113, es ahí que el investigado le dice a la agraviada <i>“jarrita estamos hablando, ya hablamos con la Mayori para ir al ceviche más tarde”</i>, para eso la agraviada no le contestó y como seguía mareada entro a su domicilio y se quedó dormida hasta aproximadamente las 12:00 del mismo día, y cuando despertó le comentó lo sucedido a sus familiares e inmediatamente concurrió a la dependencia policial a denunciar lo acontecido; posteriormente se obtuvo el resultado del Certificado Médico Legal N° 006180-L</p>
Medios probatorios:	<p>Examen medico legal de la agraviada: Presentaba sugilaciones en las glándulas mamarias, brazos. Signos de acto contra natura y signos de coito vaginal de reciente data.</p> <p>Examen del investigado: Presentaba sugilaciones en el cuello.</p>
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.

Tabla N° 03: Caso N° 3: N° 784-2020

Caso N° 3: N° 784-2020					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	José Tomas Alva Gonzales	Delito	Omisión a la Asistencia Familiar	Documento	Requerimiento de Acusación
Hechos:					

	<p>Conforme se aprecia de las copias certificadas derivadas del Expediente N° 01057-2017-0-0601-JP- FC-02, mediante Resolución Número Cuatro - SENTENCIA N° 315-2017-F [dictada en Audiencia única], de fecha 11 de octubre del 2017, resolvió declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Judith Liliana García Calua, en representación de sus hijas Natali Alva García y Yesica Marilu Alvar García, contra José Tomas Alva Gonzales, sobre alimentos y ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia equivalente a Quinientos y 00/100 soles (S/ 500.00), a favor de sus hijas antes mencionadas, en forma mensual y adelantada, a razón de S/ 250.00 soles para cada una de ellas, pensión que comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; resolución que fue declarada consentida mediante Resolución Número Siete, de fecha 20 de noviembre del 2018; luego se dispuso practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, la misma que fue aprobada mediante Resolución Número Quince, de fecha 10 de enero del 2022, en la que se resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales, en el monto de Dieciseis Mil Novecientos Noventa y Seis. con 66/100 soles (S/ 16 996.66), por el período comprendido entre el 11 de diciembre del 2018 al 30 de setiembre del 2021.</p>
Resolución:	Formula requerimiento de acusatorio.

Tabla N° 04: Caso N° 4: N° 1320-2021

Caso N° 4: N° 1320-2021					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Luis Grimaldo García Verastegui	Delito	Usurpación	Documento	Requerimiento de Acusación
Hechos:	Que, el investigado Luis Grimaldo García Verastegui, adquirido por compraventa de la agraviada María Juana Bazán Zavala, el primer piso del inmueble ubicado en la Avenida Los Héroes N° 614 de esta ciudad (precísese que el inmueble de la referencia tiene tres pisos), compraventa				

	<p>que se realizó mediante Escritura Pública N° 3092, de fecha 26 de julio del 2014.</p> <p>Teniendo en cuenta que el posesionario del segundo piso del inmueble sito en la Avenida Los Héroes N° 614 de esta ciudad, es que realizó, se pudo percatar que en el piso (que divide ambos predios-pisos) se había realizado un forado (de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de ancho) y el investigado estaba subiendo frazadas argumentando que dicho piso es de su propiedad, sin embargo el agraviado le increpó su accionar e impidió en su condición de posesionario que el investigado ocupe el segundo piso, comunicando además sobre lo sucedido a la propietaria del inmueble la agraviada María Juana Bazán Zavala; posteriormente el día 17 de julio del 2021, aproximadamente a las seis horas de la mañana, el agraviado Adelmo Alcalde Estrada, escuchó el ruido de una moladora que estaba cortando la tabla del piso (que divide el primer y segundo piso del inmueble sito en la Avenida Los Héroes N° 614), percatándose que nuevamente el investigado estaba realizando un forado, además de indicarle al agraviado que tenía que desocupar el inmueble en tanto que lo iba a ocuparlo por ser de su propiedad.</p>
Resolución:	Formula requerimiento de acusatorio.

Tabla N° 05: Caso N° 5: 660-2020

Caso N° 5: 660-2020					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Migdonio Sánchez Chacón	Delito	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos:	Siendo las 12:00 horas aproximadamente del día 13 de febrero del 2020, la ciudadana Rosemary Briguite Tello Valdivia, se encontraba en su oficina (ubicada en el Jirón Elias Aguirre N° 464 - Cajamarca), en esas				

	<p>circunstancias ingresa uno de sus trabajadores, el mismo que estaba realizando trabajos de pintura en el exterior de su domicilio, haciéndole saber que un vecino (ahora investigado) le estaba haciendo problema, en eso Rosemary Briguitte sale y se ubica en la esquina de la intersección del Pasaje Félix Aquino y el Jirón Elias Aguirre para tener una mejor visión y saber lo que estaba pasando, el trabajador le hace conocer que el investigado lo estaba tratando de forma agresiva.</p> <p>Es en esas circunstancias, el investigado sale de su domicilio (ubicado en el Pasaje Félix Aquino N° 117-119), portando en su mano derecha un arma de fuego, la cual la movía constantemente y se aproximaba insultando con palabras soeces, llegando en un momento a apuntar con dicha arma de fuego a los que se encontraban presentes y procedió a realizar un disparo al aire, luego de ello continuo portando el arma de fuego e insultando.</p>
Resolución:	Formula requerimiento de acusación{on directa.

Tabla N° 06: Caso N° 6: 1553-2021

Caso N° 6: 1553-2021					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Manuel Chilón Villanueva	Delito	Lesiones Leves	Documento	Requerimiento de Acusación Directa
Hechos:	<p>El día 26 de abril del 2021, el agraviado Percy Rojas Yalta, siendo las 09:00 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio ubicado en la Prolongación Santa Barbara S/N - Tres Molinos - Distrito de Baños del Inca, en eso apareció su cuñado, quien lo impidió ingresar a su domicilio y llamó a los ronderos; los mismos que llegaron luego de diez minutos aproximadamente, siendo tres lo ronderos que arribaron a bordo de un vehículo automotor de color rojo, y estos lo subieron al agraviado al vehículo en la parte posterior.</p> <p>Luego de haber sido subido al vehículo automotor, el agraviado fue</p>				

	trasladado a la base de la rondas ubicadas en el Jirón Huaraz N° 225, al llegar a dicho lugar lo ingresaron a un ambiente cerrado y con un objeto conocido como binza, entre mujeres y varones fue azotado en diferentes partes del cuerpo (espalda, nalgas, piernas y pies, ocasionándole heridas) y entre sus agresores pudo reconocer con claridad al investigado.
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.

Tabla N° 07: Caso N° 7: 2934-2022

Caso N° 7: 2934-2022					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Walter Chuquilin Terán	Delito	Omisión a la asistencia familiar	Documento	Acusación Directa
Hechos:	El Ministerio Público, atribuye al imputado Walter Chuquilin Terán, haber incumplido lo acordado en el Proceso N° 01115-2018-0-0601-JP-FC-03 tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca; en el cual se comprometió a favorecer a sus hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/500.00 (quinientos soles) además de la compra de útiles y la compra de ropa dos veces al año. Ante tal incumplimiento, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido desde el 11/12/2020 hasta el 11/09/2021 ascendiendo al monto de S/4 332.00 (cuatro mil trescientos treinta y dos soles), la misma que ha sido aprobada mediante Resolución N° 19 de fecha 21/04/2022, otorgando tres días al imputado para que cancele la suma adeudada, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda a la denuncia por delito de Omisión a la Asistencia Familiar; y, dentro del plazo otorgado ha cumplido con cancelar el monto de S/ 400.00, y no ha cancelado el saldo de de S/ 3932.00 (tres mil novecientos treinta y dos soles).				
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.				

Tabla N° 07: Caso N° 8: 1915-2021

Caso N° 8: 1915-2021					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Sonia Elizabeth Zevallos Carrasco	Delito	Resistencia o Desobediencia a la autoridad	Documento	Acusación Directa
Hechos:	<p>: Mediante Resolución Número Uno, de fecha 13 de abril del 2021 - Auto que Concede Medidas de Protección Riesgo Moderado (a fojas 26 a 30), emitida por el Primer Juzgado de Familia de Cajamarca, en el Expediente N° 01241-2021-0- 0601-JR-FT-01.</p> <p>En la fecha del 01 de julio del 2021, aproximadamente a las 19:00 horas, la agraviada fue víctima de insultos por parte de la investigada, insultos que se realizaron en el inmueble sito en la Prolongación Hualgayoc N° 451 . Barrio San José de esta ciudad, en tanto que la investigada le dijo a la agraviada “eres una perra, concha de tu madre, te voy a cagar, vas a ver, no te vas a salir con la tuya, perra concha de tu madre”</p>				
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.				

Tabla N° 09: Caso N° 9: 2021-1166

Caso N° 9: 2021-1166					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Jorge Armando Merino Aliaga	Delito	Lesiones Graves Culposas	Documento	Disposición de Formalización y Continuación de la investigación Preparatoria.
Hechos:	En el lugar de los hechos, intervino a la persona de Jorge Armando Merino Aliaga, (...) quien minutos antes habría ocasionado un				

	<p>“ACCIDENTE DE TRANSITO CON LESIONES PERSONALES”, cuando conducía el vehículo de placa M4K- 581, marca Gloy -DESK, color blanco, entre las intersecciones de la carretera Baños del inca y al costado de residencial los delfines, llegando a atropellar a la persona de Doris Jenny Díaz Chuquiruna (29) la misma que fue trasladada por personal del serenazgo hacia la Clínica Limatambo, siendo atendida por el Doctor de Turno Juan Carlos Aranda Crisólogo, diagnosticando POLITRAUMATIZADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO Y OTROS POR DESCARTAR quedando internada.</p> <p>Inmediatamente de producida la intervención policial, se dispuso se practique el dosaje etílico al investigado, el mismo que obra en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0007168 de fojas 22, que tiene como resultado "0.00 g/i cero centigramos de alcohol por litro de sangre".</p>
Resolución:	Formula requerimiento de acusación directa.

Tabla N° 10: Caso N° 10: 1706044501-2021-2096

Caso N° 10: 1706044501-2021-2096					
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca					
Investigado	Elder Augusto Vasquez Romero	Delito	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Documento	Disposición de Formalización y Continuación de la investigación Preparatoria.
Hechos:	De los actuados el señor, Eider Vásquez Romero, sería autor de la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado, previsto en el artículo 368° - primer párrafo del Código Penal, a razón que la señora María Melania Castrejón De La Cruz, con fecha 29 de junio del 2021, se presentó ante la Comisaría de Familia con la				

	<p>finalidad de denunciar a su esposo Eider Augusto Vásquez Romero, ya que dicho día a las 21:00 horas</p> <p>aproximadamente, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Caserío El Triunfo-Avenida el Triunfo-Baños del Inca, instantes que llegó su esposo, quien le solicitó la lista para las compras de su bodega; momento en el que iniciaron una conversación respecto a la mala conducta de su menor hijo de iniciales A.A.V.R, quien se encuentra al cuidado de la señora María Melania; iniciándose agresiones con insultos tales como: puta, perra, bruja, con tus brujería no me vas a ganar y ni te separas de mí y ya estás buscando marido; para luego agredirla físicamente con patadas y golpes de puño en su rostro.</p> <p>La conducta de Eider Augusto Vásquez Romero se produjo pese a que el proceso N°1127- 2020-0-0601-JR-FP-02, la Juez del Segundo Juzgado de Familia dictó medidas de protección de favor de María Melania Castrejón de La Cruz, las mismas que consisten en a) Retiro del hogar conyugal; b) La Prohibición de acercamiento a la agraviada a no menos de 50 metros de distancia, salvo que ella lo permita o por tratarse de temas de su menor hijo, ordenándose también el retiro del agresor. Debiendo cumplir las medidas bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad.</p>
Resolución:	Se dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

ANEXO II
ENCUESTA

Encuesta sobre:

**CONTROL CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL
EN EL ÁMBITO PENAL**

INSTRUCCIONES: Analice las preguntas y responda la alternativa que crea conveniente, la información nos ayudara a comprender la problemática sobre el control constitucional del ejercicio de la función fiscal en el ámbito penal.

- 1) ¿Cree usted que se debe ejercer un control fiscal en el ámbito penal?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

- 2) ¿El Estado ejercer actualmente un control constitucional frente a la función fiscal?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

- 3) ¿Se ven protegidos la dignidad de la persona al controlar a la función fiscal?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

- 4) ¿Cree usted que al controlar la función de los fiscales se vulnera el derecho de la libertad personal?
 - a) De acuerdo

- b) En desacuerdo
- 5) ¿El Ministerio Público debe ser fiscalizado en función al derecho del debido proceso por omisiones fiscales en el ámbito penal?
- a) De acuerdo
- b) En desacuerdo
- 6) ¿Considera que actualmente se viene dando una buena función fiscal?
- a) De acuerdo
- b) En desacuerdo
- 7) ¿Garantiza que se debe reformar el Código Procesal Penal en función a la función fiscalizadora?
- a) De acuerdo
- b) En desacuerdo
- 8) ¿Considera que la falta de intervención del Ministerio Público debilita el ejercicio del proceso?
- a) De acuerdo
- b) En desacuerdo
- 9) ¿El fiscal tiene la necesidad de generar un control constitucional en relación al proceso constitucional del habeas corpus?
- a) De acuerdo
- b) En desacuerdo

- 10) ¿La defensa de la sociedad es la causa de la necesidad de control a los fiscales penales?
- a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
- 11) ¿En el control constitucional es sustentado bajo el principio de interdicción de la arbitrariedad en conformidad con el habeas corpus?
- a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
- 12) ¿Considera que el Estado Peruana genera un buen control constitucional frente a la función fiscal?
- a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
- 13) ¿Considera usted que debe existir una modificación de la constitución con respecto al control constitucional por los asuntos del Ministerio Publico?
- a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
- 14) ¿Considera que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones?
- a) De acuerdo

b) En desacuerdo

15) ¿De acuerdo a los principios de autonomía y jerarquía que a la Constitución establece frene a las facultades del Fiscales son cumplidos actualmente?

a) De acuerdo

b) En desacuerdo